



Indesol
Instituto Nacional de Desarrollo Social



INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA
MUJER

**Representaciones y
Prácticas de la Violencia
Misógina en
Quintana Roo**

AUTORA :
DRA. MONICA FRANCO MUÑOZ



INSTITUTO QUINTANARROENSE
DE LA MUJER

Quintana
2005



Roo
2011

IQM

Mensaje del Gobernador del Estado

En cumplimiento con la política de mi gobierno de dar la mayor prioridad a la eliminación de cualquier tipo de violencia y discriminación por motivos de género, nos hemos dado a la tarea de impulsar diversas acciones para conocer mejor y atender de manera más efectiva, esta problemática que afecta a la mitad de la población.

Por ello creamos en 2008 la **Beca lapqroo a la Investigación 2008 “Representaciones y práctica de la violencia misógina en Quintana Roo”**, dirigida a profesionistas, académicos, servidores públicos, técnicos especializados e interesados en el estudio sobre el tema, cuyo resultado es este valioso documento que contribuirá a fortalecer la cultura de igualdad entre mujeres y hombres.

De esta forma estamos contribuyendo a darle vigencia a la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, que el Congreso del Estado aprobó en abril de este mismo año, y que da sentido a las estrategias del Estado y los Municipios para avanzar hacia mejores niveles de convivencia social y desarrollo de la democracia en Quintana Roo.

Expreso mi más profundo reconocimiento a quienes participaron en la convocatoria de la **Beca lapqroo a la Investigación 2008**, lo cual nos permite incorporar la visión de la propia sociedad en el diseño e implementación de las políticas públicas.

Lic. Félix Arturo González Canto

Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo

Presentación

El INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER (IQM) y el INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (IAPQROO) publican la presente obra, ganadora de la **Beca IAPQROO a la Investigación 2008 Representaciones y Prácticas de la Violencia Misógina en Quintana Roo**, que será de gran utilidad para los trabajos que realizan ambas instituciones, así como organizaciones ciudadanas, investigadores y personas interesadas en el tema.

El documento aborda el problema con un enfoque teórico-práctico que resultará de interés a los juristas y legisladores, así como a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, ya que contiene análisis comparativos de las penalidades que reciben los delitos de violencia y discriminación contra las mujeres, lo cual genera rezago social en la cultura de la denuncia y la legalidad.

Partiendo de la conclusión que “la norma puede ser limitante para la equidad, dificultando el acceso a la justicia, principalmente para las familias, las mujeres, la infancia y en general, los grupos más vulnerables de la sociedad...” la autora presenta propuestas para incorporar la perspectiva de género en todos los ámbitos legislativos, especialmente en los códigos Civil y Penal.

El libro ***Prácticas de Violencia de Género Legitimadas. La inequidad de género desde la ley y su repercusión en la impunidad*** contribuirá, sin duda, a que como sociedad continuemos dando pasos hacia adelante para alcanzar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a través de la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género en todas las acciones del gobierno y la sociedad.

M.C. Cecilia Rosalía Loría Marín

Directora General del Instituto Quintanarroense de la Mujer

Prólogo

“Una completa igualdad, para la mujer, significa más que el logro de objetivos estadísticos; debe cambiar la cultura”.

Kofi Annan

Hace siglos que la humanidad discurre sobre la compleja relación que establecen los hombres y las mujeres entre sí, y con el mundo que estas relaciones han creado. En los comienzos del siglo XXI el tema se mantiene, pero el enfoque ha cambiado.

Las mujeres - y también muchos hombres, afortunadamente - hemos encontrado que múltiples dificultades que presentan esas relaciones se encuentran en la posición subordinada que unos han impuesto a otras, posición que impide el desarrollo equitativo, la plena participación de las mujeres en las decisiones, las responsabilidades y el disfrute de los derechos humanos.

Para lograr la transformación de estas relaciones desiguales, es necesario identificar y encarar los diversos rostros que presenta el sistema patriarcal en el ámbito de la impartición de justicia.

El presente análisis compara, con una visión de equidad, la gravedad de los delitos y la sanción que les corresponde en el Código Penal del estado de Quintana Roo. El ejercicio devela un tipo de violencia a veces sutil, pero siempre implacable: la violencia institucional.

Este documento responde a la estrategia de generar igualdad de oportunidades, de proveer a las y los legisladores con elementos de intervención, pero sobre todo, su objetivo central es contribuir a la construcción de la democracia de género en nuestro estado y en nuestro México.

Celina Izquierdo Sánchez
Observatorio de Violencia Social y de Género
Septiembre 2008

Índice

	Pág.
1. Introducción. La Inequidad de Género en el Ámbito Legislativo	9
2. Conceptos Básicos	12
2.1. Violencia Social	12
2.2. Violencia contra la Mujer, la Familia y Misoginia	13
3. La Perspectiva de Género en el Contexto Legislativo Internacional y Nacional.	17
4. Metodología	22
5. El Desafío de incorporar la Perspectiva de Género en todos los Ámbitos Legislativos.	24
6. Objetivos	26
7. Análisis sobre la incorporación de la Perspectiva de Género en la Norma.	28
7.1. La incorporación de la Perspectiva de Género en el Código Penal del Estado de Quintana Roo.	30
7.2. La incorporación de la Perspectiva de Género en el Código Civil del Estado de Quintana Roo.	78
8. Conclusiones	87
8.1. En el Ámbito Penal	87
8.2. En el Ámbito Civil	92
9. Propuestas	96
9.1. Propuestas con Perspectiva de Género en el Código Penal del Estado de Quintana Roo	96

9.2. Propuestas con Perspectiva de Género en el Código Civil del Estado de Quintana Roo.	100
10. Referencias y Bibliografía	105

Lista de Gráficos

Gráfica 1. Círculo vicioso: el impacto de la violencia en la estructura social y la estructura social como generador de violencia.

Gráfica 2. Presuntos hechos violatorios presentados ante la comisión estatal de derechos humanos.

Gráfica 3. Actividades de primera instancia. Incidencia penal. 2005, 2006 y 2007.

Gráfica 4. El cono delictivo de Quintana Roo, con cifras oficiales de 2007.

Gráfica 5. Actividades de primera instancia. Procesos iniciados. Informe por materia. 2007.

Gráfica 6. Cifras de IOAF en el 2006 que fueron consignados ante los juzgados de primera

instancia y finalmente fueron sentenciados.

Gráfica 7. Cifras de IOAF en el 2007 que fueron consignados ante los juzgados de primera instancia y finalmente fueron sentenciados.

Gráfica 8. Resumen de las cifras oficiales por el delito de IOAF, durante el 2006 y 2007.

Gráfica 9. Comparativo del delito de abusos sexuales en el ámbito judicial, en el estado de Quintana Roo, entre los años 2006 y 2007.

Gráfica 10. Comparativo del delito de violación en el ámbito judicial, en el estado de Quintana Roo, entre los años 2006 y 2007.

Gráfica 11. Actividades de primera instancia, incidencia familiar. 2005, 2006 y 2007.

Lista de Tablas

Tabla 1. Comparativo entre delitos graves y delitos no graves para la ley.

Tabla 2. Comparativo entre los delitos que afectan a la familia, la mujer y la infancia y los delitos que afectan el patrimonio y otros intereses.

Tabla 3. Las cifras oficiales de la violencia familiar en el estado durante 2006 y 2007.

Tabla 4. Comparación valorativa entre el delito de abigeato y el de Violencia intrafamiliar.

Tabla 5. Resumen de las cifras oficiales por el delito de IOAF, durante el 2006 y 2007.

Tabla 6. Comparación valorativa del delito de abusos sexuales con el de abuso de confianza.

Tabla 7. Comparación valorativa del delito de estupro, con los delitos contra la riqueza forestal.

Tabla 8. Comparación valorativa del delito de privación de la libertad personal y el delito de fraude.

Tabla 9. Comparación valorativa del delito de privación de la libertad personal y el delito de fraude.

Tabla 10. Comparación valorativa del delito de tráfico de menores con el delito de robo.

Tabla 11. Comparación valorativa del delito de acoso sexual con el delito de abandono de empleo

1. Introducción: La Inequidad de Género en el Ámbito Legislativo.

La violencia contra la mujer persiste y se acentúa en todos los ámbitos: laboral, escolar, familiar, político, social. A esta condición ni siquiera escapa el que debería procurarle mayor equidad frente al hombre, la sociedad y el Estado: el ámbito legislativo.

En relación a la equidad de Género, sobre el estado recaen tres obligaciones. La primera y tal vez más importante, es evitar que ocurra violencia hacia las mujeres. La segunda es que, una vez sucedido el acto de violencia, sea debidamente atendido, procurando la impartición de justicia y castigando a los culpables. La tercera es reducir las repercusiones del hecho, evitando que se vuelva a repetir.

En lo anterior radica la importancia de abordar la inequidad de género en el ámbito legislativo, pues en éste se desarrollan las tres obligaciones del Estado: prevención, persecución e impartición de justicia, y reparación y repercusión del daño. Desarrollar legislación en torno a la prevención es insustancial si no se acompaña de cambios legislativos que impacten la impunidad y hagan operativo el sistema de impartición de justicia y de atención a quienes viven o han vivido violencia.

Para desarrollar el presente trabajo, es necesario tener claras, las definiciones conceptuales de las diferentes formas de violencia, para así reconocer las contradicciones entre las definiciones que rigen los marcos internacionales, con las definiciones plasmadas en los marcos legales de nuestro estado. Se pretende explicar, en parte, la incidencia en la impunidad derivada de las deficiencias en el sistema legislativo, que se aúnan a la ausencia de una cultura de la legalidad

En la búsqueda de inequidades de género, tanto en el código penal como en el civil de esta entidad, se encontraron artículos desarrollados desde una visión completamente androcéntrica. Otros, desde una visión discriminatoria, y algunos más desde una visión totalitaria.

La violencia se legitima y lo peor, se hace norma, cuando se omite, minimiza o simula desde la legislación —sea penal, civil o de otro ámbito— la posibilidad de que la mujer acceda a la justicia.

¿Cómo entender si no, que entre los más de **20** delitos considerados graves en el estado, la ley sólo incluya uno de los que más dañan a la mujer, la violación? Entre los delitos graves no se consideran la pornografía infantil, el lenocinio, la trata de personas, el turismo sexual infantil, la corrupción de menores de edad, ni la violencia familiar, por citar lo más terribles. Sin embargo, sí quedan cobijados como delitos graves aquellos en donde el bien material tiene alta significancia económica para las personas o para el estado.

Como lo refiere la ONU el 8 de marzo de 2007, con motivo de la celebración oficial del Día Internacional de la Mujer: “Se han establecido marcos jurídicos y normativos internacionales, regionales y nacionales que abarcan muchas formas diferentes de violencia en los contextos público y privado. Sin embargo, los progresos registrados en la elaboración de esas normas, pautas y políticas jurídicas no han ido acompañados de progresos similares en su aplicación. Sigue siendo insuficiente y poco sistemática en todas partes del mundo”¹.

¹ Organización de las Naciones Unidas, *Poner fin a la impunidad de la violencia contra las mujeres y las niñas*, Antecedentes, publicación electrónica <http://www.un.org/spanish>, Marzo de 2007

Es inobjetable el hecho de que, en un ambiente de desigualdad, en todos los aspectos, pero principalmente en el de género y justicia, normalizando o minimizando actos de violencia hacia la familia, la mujer y la infancia, afectando de manera directa el núcleo de convivencia social primario, la posibilidad de desarrollo de una sociedad se reduce.

El desafío de este documento radica en la necesidad de evidenciar la perspectiva legislativa vigente en materia de equidad, proponiendo una perspectiva más amplia y equitativa que beneficie tanto a hombres como a mujeres, reconociendo sus diferencias pero también sus obligaciones y derechos.

Se pretende indagar más del fondo que de la forma. Si bien se utiliza el método jurídico deductivo, el ejercicio principal de esta investigación se orienta al estudio de los valores, principios y conceptos que motivaron al legislador y que quedaron plasmados en el desarrollo de la norma.

Se hace un análisis comparativo de diferentes artículos del código penal, de tal suerte que es posible apreciar radicales diferencias entre penalidades por delitos de índole material, en relación a penalidades por delitos que afectan la integridad humana. Por ejemplo, la violencia intrafamiliar es un delito que, si bien presenta altas cifras de denuncia, muestra bajo índice de impartición de justicia al ser muy compleja su demostración, tener baja penalidad y no referir explícitamente causal de divorcio.

2. Conceptos Básicos

2.1. Violencia social

Para desarrollar el presente trabajo, es necesario tener claras, las definiciones conceptuales de las diferentes formas de violencia, para así reconocer las contradicciones entre las definiciones que rigen los marcos internacionales, con las definiciones plasmadas en los marcos legales de nuestro estado.

Para la Organización Mundial de la Salud, la violencia se define como “el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastorno del desarrollo o privaciones”².

Si bien, la misma Organización Mundial de la Salud reconoce tres formas de violencia, la violencia autoinfligida, la interpersonal y la colectiva³, es la violencia interpersonal la que más relevancia tiene para este estudio por corresponder al comportamiento violento que no sólo se da entre conocidos y desconocidos sino también entre hombres y mujeres, entre familiares o miembros de la comunidad y que puede estar o no, reconocida por el estado.

Uno de los derechos que garantiza, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, incluye, el derecho a igual protección ante la ley. Sobre esta base, presentamos

² Organización Mundial de la Salud. *Informe Mundial sobre Violencia y Salud*. OPS. Washington D.C. 2002.

³ *Ibídem*.

algunos aspectos legislativos, en los que la igualdad, bien sea para hombres o para mujeres, no se protege.

2.2. Violencia contra la Mujer y la Familia

En relación a la violencia contra la mujer, la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer define a este tipo de violencia como:

“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”⁴

En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, reconocida como la Convención de Belém do Pará y desarrollada en 1994, se establece que:

“Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro

⁴ Asamblea General de la ONU. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución 48/104.* Diciembre 20 de 1993

*lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*⁵”.

La Organización Panamericana de la Salud, en su modelo de leyes y políticas sobre violencia contra las mujeres, en el 2004, define la violencia intrafamiliar como:

“Toda acción u omisión cometida por algún(a) miembro(a) de la familia en relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra, que perjudique el bienestar, la integridad física, psicológica o la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otro(a) miembro(a) de la familia.”

La violencia intrafamiliar incluye una diversa gama de tipos de abuso que pueden tener diferentes grados de severidad, como es el feminicidio (homicidio de la mujer) o el suicidio provocado por una situación violenta intolerable. Las formas de violencia intrafamiliar establecidas en algunas legislaciones de América Latina que incluyen la física, la sexual, la psicológica y la patrimonial.⁶

En 2005, el Senado de la República Mexicana, consideró que la igualdad de género es “la ausencia de toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas

⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, OEA, Washington DC. Junio, 1994

⁶ Modelo de leyes y políticas sobre violencia intrafamiliar, contra las mujeres. Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C. 2004

política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Para el 2006, el secretariado general de las Naciones Unidas desarrolló un estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, en el que refiere:

- *La violencia contra la mujer es el delito más común pero menos castigado del mundo.*
- *Se estima que de 113 a 200 millones de mujeres están “desaparecidas” demográficamente. Han sido víctimas de infanticidio (se prefiere a los varones) o no han recibido la misma cantidad de alimentos y atención médica que sus hermanos y sus padres.*
- *Se estima que anualmente entre 700.000 y 4.000.000 de mujeres de todo el mundo son obligadas a ejercer la prostitución o son vendidas para ese fin, y que las ganancias de la esclavitud sexual oscilan entre 7.000 y 12.000 millones de dólares de los Estados Unidos.*
- *A nivel mundial, las mujeres de entre 15 y 44 años tienen más probabilidades de sufrir mutilaciones o de morir debido a la violencia masculina que por causas como el cáncer, la malaria, los accidentes de tráfico o la guerra, combinadas.*
- *Por lo menos una de cada tres mujeres ha sido golpeada, obligada a tener relaciones sexuales o maltratadas de otro modo a lo largo de su vida. Por lo general, el autor de la violencia es un miembro de su propia familia o algún conocido. La violencia en el hogar es la forma más generalizada de maltrato de la mujer en el mundo entero, independientemente del origen étnico, la educación, la clase social y la religión.*

- *Se estima que todos los años más de 2 millones de niñas son objeto de mutilación genital, lo que equivale a una niña cada 15 segundos.*
- *En muchos conflictos del mundo la violación sistemática es utilizada como arma de terror. Se estima que en Ruanda fueron violadas entre 250.000 y 500.000 mujeres durante el genocidio de 1994.*
- *Los estudios muestran que cada vez son mayores los vínculos entre la violencia contra la mujer y el VIH; que las mujeres infectadas con el VIH tienen mayor probabilidad de haber sufrido violencia; y que las mujeres que han sufrido violencia corren un mayor riesgo de infectarse con el VIH⁷.*

Tanto el Informe Mundial sobre Violencia y Salud, desarrollado en el 2002 por la Organización Mundial de Salud, y el Informe Nacional de Violencia y Salud, del mismo año, arrojaron cifras que develaron gran parte de la violencia hacia las mujeres, el impacto en la salud de las mismas y en el desarrollo social de los pueblos.

Finalmente, para complementar este marco conceptual, el término misoginia - la raíz griega "miseo" significa odiar; "gyne" se traduce como "mujer" - hace referencia al odio, rechazo, aversión y desprecio (tanto de hombres como de mujeres) hacia las mujeres, y en general hacia todo lo relacionado con lo femenino.

⁷ *Estudio a fondo del Secretario General sobre todas las formas de violencia contra la mujer (2006) (A/61/122/Add.1)*

3. La Perspectiva de Género en el Contexto Legislativo

Un hito fundamental en la defensa de la equidad lo encontramos en la Carta de las Naciones Unidas (San Francisco, 1945), que expresa la convicción de las naciones firmantes "en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas...".

En 1946 se creó la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer con el fin de promover el adelanto de la mujer en todo el mundo. Inicialmente se pretendía proteger los derechos humanos de la mujer, posteriormente la Comisión empezó a abordar el papel de la mujer en el desarrollo económico y social de los países.

México participó activamente cuando, hacia 1975, la ONU estableció el Año Internacional de la Mujer con el tema "Igualdad, Desarrollo y Paz", que culminó con la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en la ciudad de México, donde se aprobó un plan de acción mundial para mejorar la condición jurídica y social de la mujer.

Después se desarrolló el instrumento internacional más amplio, que trata los derechos de la mujer. Dicho instrumento, denominado Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, fue creado en 1979. Luego, hacia 1992 se forma el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), cuya misión es vigilar la ejecución de esta Convención, incluyendo oficialmente la concepción de la violencia por razón de género.

La resolución de la asamblea general, A.G. 48/104, de la ONU, en 1994, es el primer instrumento internacional de derechos humanos que aborda exclusivamente la violencia contra la mujer, la cual define como:

"todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada".

Así mismo, dicho instrumento hace referencia a las diferentes formas de violencia, tales como:

"la violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación; la violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada; y la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra"⁸.

Los años posteriores sirvieron de escenario y preámbulo para desarrollar la Plataforma de Acción adoptada en Beijing en 1995, sobre la cual se

⁸ Organización de las Naciones Unidas (ONU). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres (Res. A.G.48/104). Nueva York. 1994

consolidaron todos los compromisos que se habían obtenido, y se consideró que la eliminación de la violencia contra la mujer es esencial para la igualdad, el desarrollo y la paz.

El impacto nacional de los instrumentos, las recomendaciones y los estudios internacionales, han permitido el desarrollo de diferentes investigaciones y trabajos en pro de ofrecernos, una aproximación a la realidad local de las prácticas de violencia de género institucionalizadas.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el primero de Febrero de 2007, en el diario oficial, en su artículo quinto, define:

- *Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;*
- *Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos*

económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

- *Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.*
- *Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer⁹.*

Desde el aspecto puramente dogmático, para la opinión mayoritaria, el derecho penal se legitima por que protege intereses generales: intereses generales que se definen como “bienes jurídicos” o como “valores elementales de la ética social”¹⁰, para los minimalistas, es necesario descriminalizar un sin número de comportamientos como los delitos contra la familia, la moralidad pública, entre otros. Así, mientras unos legitiman y otros minimizan, la violencia estructural sigue en esta creciente espiral sin que las políticas criminales de intervención o las de prevención impacten medianamente en dicho crecimiento.

Desde la política criminal, la estructura social de un país sufre modificaciones en sus percepciones, hábitos y estilos de vida, como consecuencia de las adaptaciones

⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, diario oficial, México D.F 2007.

¹⁰ Silva Sánchez J. Ma. *La expansión del derecho penal*. cit. pág. 93

que generan la delincuencia y la impunidad que se deriva, como lo representa la siguiente gráfica.

Gráfica 1. Círculo vicioso: el impacto de la violencia en la estructura social, y la estructura social como generadora de violencia.



Fuente: elaboración propia.

4. Metodología

El tipo de investigación que se utilizó en el presente trabajo, es la investigación exploratoria en la que se recolectaron cifras de fuentes como: INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática) de donde se obtuvieron los datos de los delincuentes procesados y sentenciados en los juzgados de primera instancia y en general, las cifras sobre la incidencia delictiva denunciada en el 2006 y en el 2007. Otra de las fuentes, fue el tercer informe de gobierno del estado de Quintana Roo, del Licenciado Félix Arturo González Canto y el compendio estadístico sobre las actividades en primera instancia, disponible en la página oficial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Una vez recolectadas las cifras, se procede a integrarlas y correlacionarlas con el análisis objetivo, derivado del método deductivo, tanto con el código penal como con el código civil del estado de Quintana Roo. Las cifras oficiales que arrojan la incidencia penal se correlacionaron con las definiciones, conceptos y objetivos que valoró el legislador al plasmar los componentes del delito, las características adicionales y las penalidades.

Simultáneamente, al estudio objetivo de la normatividad penal del estado de Quintana Roo desde una perspectiva de género, se realiza un análisis comparativo entre los delitos que afectan los bienes materiales y económicos y aquellos que afectan al desarrollo familiar, a la mujer y a la infancia.

Para el estudio de la norma se utilizó el método jurídico, que en el derecho penal es fundamentalmente la interpretación de la ley. Dicho método tiene un objetivo práctico: "orientar las decisiones de la jurisdicción" y por ende, lo alcanza en el modo en que se conciben esas decisiones. De allí que el método siempre se halle

condicionado por el modelo de estado al que sirve el saber jurídico; por tanto, su elección va precedida de una decisión política fundamental.¹¹

Posteriormente, se realiza un estudio objetivo de la normatividad civil del estado de Quintana Roo desde una perspectiva de género, indagando sobre las inequidades tanto para hombres como para mujeres, correlacionando el peso entre los incidentes de primera instancia tanto en materia civil como en materia familiar y penal.

Una vez realizada la correlación entre cifras y normas, así como la interacción entre unos y otros conceptos normativos desde una perspectiva de género, se generan las diferentes conclusiones y propuestas de acción que faciliten el mayor acceso de las mujeres a la justicia.

¹¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Derecho Penal*, parte general, "Metodología jurídico-penal", Método y Dogmática jurídica, Edit. Ediar, Buenos Aires Argentina. 2000. Pag.74

5. El Desafío de Incorporar la Perspectiva de Género en todos los Ámbitos Legislativos

La violencia, debe ser abordada en todos los ámbitos, pero principalmente en el legislativo, desde donde debe legitimarse la equidad de género, tanto para hombres, como para mujeres, en su condición etaria, étnica, religiosa, sexual, social o de salud, es decir, donde todos los grupos vulnerables tengan la posibilidad de que se les proteja de manera clara y expresa, el derecho a la igualdad y al trato digno.

El principal problema encontrado en el sistema legislativo es la deficiente incorporación de la perspectiva de género, pese a los intentos nacionales e internacionales de incluir la equidad de género en la legislación local, no solo como otra norma, sino inserta y transversalizada en todos los ámbitos legislativos.

El presente estudio, permitió hacer planteamientos como:

- ¿Por qué no está contemplada la discriminación como delito, si bien es una conducta que lesiona a los grupos más vulnerables, pero principalmente a las mujeres?
- ¿Por qué los delitos contra la libertad sexual, donde las mayoritariamente afectadas son mujeres, no son considerados por la ley como graves, a excepción de la violación?
- ¿Por qué la mayoría de los delitos que atentan contra el sano desarrollo de la familia no son considerados por la ley como graves?
- ¿Por qué hay una enorme diferencia valorativa, para el legislador, entre los delitos que vulneran el patrimonio, en relación a los delitos que vulneran la integridad sexual y el sano desarrollo de la familia?

- ¿La delincuencia en el ámbito social es directamente proporcional a la impunidad en el ámbito familiar?

Un problema adicional que devela este estudio, deriva del impacto que tienen algunos aspectos normativos de la legislación, en la impartición de justicia y como consecuencia en el acceso a la justicia, principalmente para las mujeres, generando una espiral de impunidad que aumenta las condiciones de inequidad de las mujeres frente a la ley.

Finalmente, otro problema que plantea este documento, recae, en la necesidad de entender, sensibilizar y demostrar, la notable diferencia de intereses que protege la ley, el peso valorativo que otorga a algunos aspectos normativos de los bienes materiales, frente a otros donde el desarrollo humano, la familia, la mujer y la infancia, están en riesgo.

6. Objetivos

- El objetivo principal de esta investigación, es sensibilizar a quienes pueden crear, modificar o replantear la legislación vigente, para que, legislar con perspectiva de género sea un elemento incorporado a todo lo largo y ancho de los diferentes ámbitos legislativos y no referido solamente a nuevas leyes, normas o anexos, evitando así, las limitaciones para actuar, que pudieran tener las instituciones que atienden, procuran o imparten justicia.
- Otro de los objetivos radica en, indagar sobre las cifras oficiales del estado de Quintana Roo, en derechos humanos así como, en materia penal, civil y familiar, para poder elaborar una interpretación que permita correlacionarlas y analizarlas desde la normatividad vigente.
- Comparar la gravedad, el contenido y la penalidad entre los delitos que afectan los bienes, el patrimonio o los intereses materiales con aquellos delitos que afectan de manera directa el desarrollo de la familia y las personas, pero principalmente, a las mujeres.
- Realizar un estudio sobre los conceptos y valores humanos plasmados en la normatividad civil y penal, del estado de Quintana Roo, apreciando el grado de incorporación de la perspectiva de género, principalmente en los delitos que afectan a la familia, a la mujer y a la infancia.
- Explicar de manera clara y precisa, el grado en que las deficiencias en la incorporación de la perspectiva de género desde la legislación, ocasiona impunidad en algunos delitos que afectan

a la familia, la mujer y la infancia, legitimando de esta manera la violencia.

- Finalmente, este documento busca, ejercer ciudadanía, a través de un proceso reflexivo de democracia, equidad y solidaridad que debe partir de la legislación vigente.

7. Análisis sobre la Incorporación de la Perspectiva de Género en las Normas

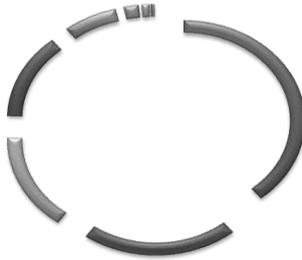
Tomando como referencia la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos que:

Artículo 1o. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Al constituirse como prohibida la conducta de discriminación y al establecerse la igualdad entre el hombre y la mujer, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere, que dicha prohibición debe estar consignada en el código penal del estado de Quintana Roo, sin embargo, no lo está, de tal suerte, que quienes han sufrido actos de discriminación en el estado, han recurrido a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, sin que uno de los principales derechos, del ser humano, como es el de la igualdad y al trato digno, quede efectivamente penalizado.

Gráfica 2. Presuntos hechos violatorios presentados ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.



- Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica
- Violaciones al derecho a la libertad
- Violaciones al derecho a la igualdad y trato digno
- Violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal
- Violaciones a los derechos sociales de ejercicio individual
- Violaciones al derecho a la privacidad
- Violaciones al derecho a la propiedad y la posesión
- Violaciones a los derechos colectivos
- Violaciones al derecho a la vida

Fuente: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, visitaduría general. Sistema para consulta del anuario estadístico de Quintana Roo, INEGI, 2008.

Como puede apreciarse en la gráfica, el 39% de los presuntos hechos violatorios que se presentaron durante el 2007, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, fue por violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, si bien, no refleja el género de quienes fueron los afectados de las violaciones a sus derechos humanos, resulta lamentable el hecho de que la legalidad y la seguridad jurídica sea el derecho mas vulnerado en el estado de Quintana Roo, dejando en evidencia las fallas tanto de generación como de operación del sistema legal estatal.

Luego, de las violaciones al derecho a la libertad, con el 21% de los casos, se presenta en tercer lugar, con 251 casos, es decir, el 16%, las violaciones al derecho a la igualdad y trato digno.

Lo que resulta inequitativo, no es solamente que existan violaciones al derecho a la igualdad y trato digno en el estado, sino, que tal violación no sea delito, es decir, que no esté tipificada en el Código Penal, bajo el delito de discriminación o contra la dignidad de las personas, como bien se tipifica en otros estados de la República, de tal suerte, que la prohibición constitucional en cuanto a la discriminación no está penalizada, continuando arbitrariedades como, la desigualdad en el ámbito laboral

–como bien se aprecia en algunos medios de comunicación- para efectos de contratación o ascenso; generando en consecuencia, un ambiente de indefensión para la población, por su situación de género, edad, religión, etnia, estado civil, preferencia o simplemente por su condición de salud o embarazo. En otras palabras, en este Estado se puede negar un trabajo, por el simple hecho de ser mujer y no podrá denunciar este atropello, en razón de que no es delito, así, que tendrá que conformarse, en caso de solicitarlo, al procedimiento, por el derecho violentado, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

En nuestra Constitución, se dedican los primeros artículos a la atención a la discriminación, a los indígenas, a la educación, a la igualdad entre hombres y mujeres, a la familia y a la infancia, como valores primordiales de nuestro país, sin embargo, el Código Penal del Estado, refleja una atención a los delitos, que dista de ser equitativa para los valores sociales más relevantes, establecidos en la propia constitución, de tal suerte que, existen delitos como el robo de colmenas o el robo de ganado, cuya penalidad, es mayor, en comparación a los delitos contra la familia o algunos de índole sexual que tiene una penalidad menor.

7.1. La Incorporación de la Perspectiva de Género en el Código Penal del Estado de Quintana Roo

El libro primero del código penal del estado de Quintana Roo, sobre las garantías penales, en su artículo primero refiere que, *nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión, si no están expresamente previstas como delito por la ley penal vigente al tiempo en que se cometieron, o si la pena o medida de seguridad no se encuentran establecidas en ella.*

Del anterior párrafo se entiende que, si la conducta dañina, sea cual sea, no aparece descrita como delito, en

la normatividad penal, no habrá sanción, lo cual se complementa con el artículo 20 del mismo Código, en el que se especifica, en la fracción segunda que, no hay delito cuando, *falte alguno de los elementos objetivos de la descripción legal*.

La incidencia penal, en actividades de primera instancia, refleja que, los delitos contra el patrimonio u otros intereses materiales son mucho más numéricamente que los delitos contra la familia, la mujer y la infancia.

Sin embargo, la incidencia familiar por procesos iniciados en materia familiar en actividades de primera instancia, son mucho más, numéricamente, que los delitos registrados en materia penal, en actividades de primera instancia.

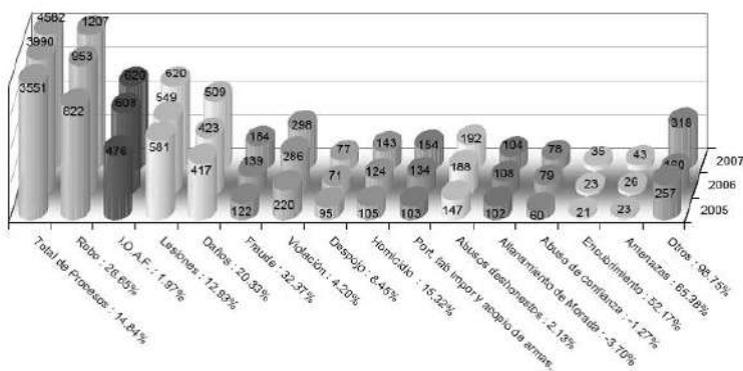
Por otro lado, valorando desde una perspectiva de género, y acorde a la estructura orgánica, disponible en la página oficial del Tribunal Superior de Justicia del Estado¹², encontramos que, quienes fungen como jueces en los juzgados familiares son principalmente mujeres, mientras que quienes desempeñan cargos de juzgadores, en los juzgados penales del Estado, son totalitariamente, hombres.

Los delitos de índole penal que adquieren significancia estadística en las incidencias de primera instancia, son delitos que afectan principalmente el patrimonio, seguido por los que afectan la integridad física y minoritariamente la integridad sexual de las personas; los delitos de violencia intrafamiliar, tráfico de menores, corrupción de menores, sustracción de menores o privación ilegal de la libertad no tienen representación estadística en la incidencia penal de las actividades de

¹² www.tsjqroo.gob.mx

primera instancia, como lo muestra la grafica estadística del tribunal superior de Justicia del Estado.

Gráfica 3. Actividades de primera instancia. Incidencia penal. 2005, 2006 y 2007



Fuente: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo. Informe del Ejercicio Judicial 2007. www.tsjqroo.gob.mx

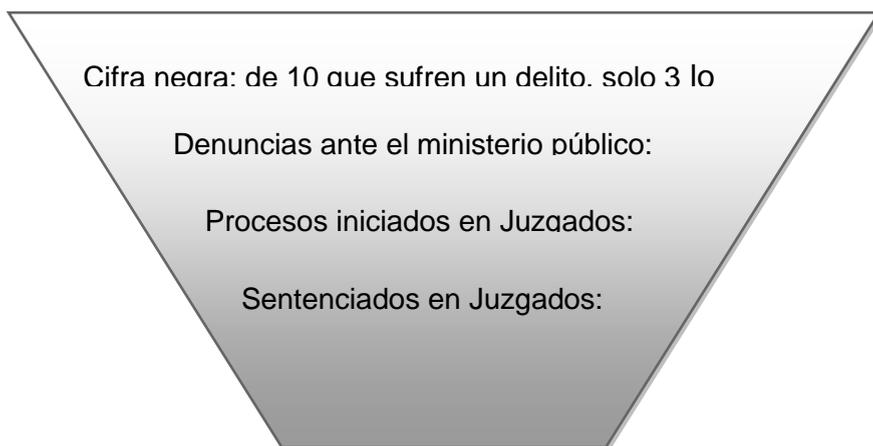
En el estado de Quintana Roo, para el 2007, en primera instancia, se radicarón 22.975 juicios, de los cuales, el 54% corresponden a la materia civil, el 26% corresponden a la materia familiar y el 20% corresponden a la materia penal; lo anterior indica que más de una cuarta parte de los incidentes, del total iniciados en el estado por el poder judicial, son actividades en materia familiar.

En el estado de Quintana Roo, según el Tercer Informe de Gobierno, la totalidad de los delitos denunciados ante el Ministerio Público del fuero común, para el 2007, fue de 26.433. De estos, los delitos de mayor incidencia son: robo, lesiones, daños, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, fraude, amenazas, homicidio, despojo, abuso de confianza, allanamiento de morada, violación y otros.

Por otro lado, el Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad, en su primera Encuesta Nacional sobre la Inseguridad Pública en las entidades federativas, refiere que en el estado de Quintana Roo solo el 33% de las personas que sufren un delito efectivamente lo denuncian, en otras palabras, según esa fuente, tres de cada diez personas que sufren un acto delictivo, lo denuncian, en el Estado.

Si se representan las cifras delictivas, donde las denuncias que no se realizan engrosan la cifra negra y los delitos que registran, el sistema de procuración y administración de justicia conforman las cifras oficiales, se obtiene el gráfico siguiente.

Gráfica 4. El cono delictivo de Quintana Roo, con cifras oficiales de 2007.



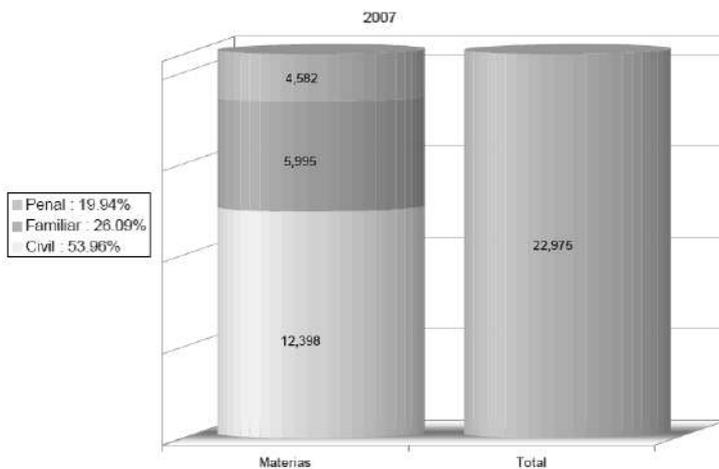
Fuente: Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad, primera Encuesta Nacional sobre la Inseguridad Pública en las entidades Federativas. Tercer informe de Gobierno, Lic. Félix Arturo González Canto. Estadística de la página oficial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, www.tsjqroo.gob.mx; INEGI 2007, Sistema para la consulta del anuario estadístico. Quintana Roo 2008. Seguridad y orden público.

Este gráfico, muestra como de la totalidad de los procesos iniciados en los juzgados, solo el 33%, es decir, una tercera parte, alcanzan sentencia, al año, de allí la necesidad de diseñar tácticas institucionales a fin de impulsar la cultura de la legalidad.

Por un lado, cerrando la brecha entre cifra negra y cifra oficial y por otro lado, elevando la cifra de procesados y sentenciados, es posible abatir de manera importante las cifras de impunidad en el estado de Quintana Roo.

En primera instancia, los asuntos de índole familiar (divorcios, pensiones, alimentos, etc.) son cuantitativamente muy superiores a la totalidad de los asuntos de primera instancia en materia penal, lo que exhibe, no solo parte de la problemática de la dinámica familiar que vive el estado de Quintana Roo sino también la necesidad de fortalecer y enriquecer la legislación a fin de lograr una efectiva atención a los delitos que afectan a la familia, la mujer y la infancia.

Gráfica 5. Actividades de primera instancia. Procesos iniciados. Informe por materia. 2007.



Fuente: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo. Informe del ejercicio Judicial 2007. www.tsjqroo.gob.mx

Si comprendemos el hecho de que, los procesos en materia penal son la menor proporción de todos los procesos en la totalidad de materias, que atiende cada año el Poder Judicial, se infiere que, los procesos penales por delitos contra la familia, la mujer y la infancia son una minoría en relación a la totalidad de procesos iniciados en materia penal.

Los Delitos Graves

Según el Código de procedimientos penales del Estado de Quintana Roo, en el artículo 100, contempla en su segundo párrafo, que los delitos considerados como **graves**, son los que están previstos en los artículos: 86 en relación al 14 respecto de la conducta dolosa, 88, 89, 94, 100 fracción III y último párrafo en relación al 14 respecto de la conducta dolosa, 117, 124, 127, 128, 142 fracción II en relación al 145 fracciones I, V, VI, VII y VIII, 153 párrafo fracción XV, 171, párrafo primero, 172, 189-Bis, 202, 203 y 204 del Código Penal del Estado.

La siguiente tabla, exhibe los delitos que la legislación considera como graves en la columna izquierda y los delitos que no están contemplados como graves en el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales, en la columna derecha.

Tabla 1. Delitos que contempla el Código de Procedimientos Penales como graves y delitos que están fuera de esta calificación, según el artículo 100 del mismo Código.

Delitos Graves	Delitos No Graves
Homicidio doloso	Delitos de peligro para la vida o salud de las personas.
Homicidio a familiar	Violencia intrafamiliar
Homicidio calificado	Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar
Aborto sin consentimiento o violencia	Delitos contra la filiación y el estado civil
Lesiones graves y dolosas	Matrimonio ilegal
Secuestro	Privación de la libertad personal
Asalto	Abusos sexuales
Violación	Estupro
Robo mayor a 300 días de salario min.	Incesto

Robo con violencia	Corrupción de menores de edad
Robo por dos o más personas	Pornografía infantil
Robo mediante armas	Turismo sexual infantil
Robo en banco o recaudadora	Lenocinio
Robo en local comercial abierto	Trata de personas
Fraude mediante tarjetas, títulos o documentos falsos	Tráfico de influencias
Sustracción de menores	Extorsión
Tráfico de menores	Despojo
Falsificación de documentos	Abuso de funciones públicas
Rebelión	Delitos contra la administración pública
Terrorismo	Abuso de autoridad
Sabotaje	Delitos contra la ecología

Fuente: Código de Procedimientos Penales del estado de Quintana Roo.

Si interpretamos a través de este cuadro, el espíritu de la ley, es decir, lo que el legislador quiso proteger, resguardar o garantizar, encontramos que, el legislativo, le otorga el valor de gravedad, principalmente a los delitos contra bienes materiales, mientras que, la mayoría de delitos que atentan contra la familia, la mujer y la infancia no ameritaron ser considerados como delitos graves.

A fin de complementar el anterior cuadro, en el que se comparan unos y otros delitos acorde a la gravedad que le otorga la ley, se presenta un cuadro, en el que se realiza el comparativo entre delitos, acorde a las penalidades, definidas, por el tiempo de prisión asignado, por delitos que primordialmente afectan a la familia, la mujer y la infancia, en comparación a otros delitos que afectan intereses distintos a la familia, la libertad sexual, o la infancia, como es, el patrimonio, la riqueza forestal, los documentos u otro tipo de objetos, bienes o materiales.

Tabla 2. Comparativo entre las penalidades por delitos que afectan a la familia, la mujer y la infancia y los delitos que afectan el patrimonio y otros intereses.

Delitos que afectan a la Familia, la Mujer y la Infancia, con sus Penalidades	Delitos que Afectan al Patrimonio y otros Intereses, con sus Penalidades
Violencia intrafamiliar <i>Seis meses a cinco años de prisión</i>	Abigeato <i>Dos años a diez años de prisión</i>
Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar <i>Tres meses a tres años de prisión</i>	Delitos en materia de apicultura <i>Dos meses a ocho años de prisión</i>
Abuso sexual <i>Uno a tres años</i>	Abuso de confianza <i>Seis meses a siete años de prisión</i>

<p style="text-align: center;">Estupro</p> <p style="text-align: center;"><i>Cuatro a ocho años</i></p> <p style="text-align: center;"><i>El matrimonio del agente con la ofendida, extingue la acción penal.</i></p>	<p style="text-align: center;">Delitos Contra la Riqueza Forestal del Estado.</p> <p style="text-align: center;"><i>Dos a diez años de prisión.</i></p>
<p style="text-align: center;">Hostigamiento sexual</p> <p style="text-align: center;"><i>Uno a dos años prisión</i></p>	<p style="text-align: center;">Falsificación y Uso Indebido de Sellos, Marcas, Llaves, Contraseñas y Otros Objetos.</p> <p style="text-align: center;"><i>Seis meses a cinco años</i></p>
<p style="text-align: center;">Privación de la libertad personal</p> <p style="text-align: center;"><i>Seis meses a tres años de prisión.</i></p> <p><i>Se aumentará hasta en una <u>mitad</u> más, cuando :</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a. Se realice con violencia o se veje a la víctima.</i> <i>b. Que la víctima sea una persona menor de dieciocho años o mayor de setenta años de edad o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto al agente,</i> <i>c. Que la privación</i> 	<p style="text-align: center;">Fraude</p> <p style="text-align: center;"><i>Seis meses a tres años de prisión.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Aumentara de <u>tres a doce años</u> de prisión si excede mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.</i></p>

<i>se prolongue por más de ocho días.</i>	
<p>Corrupción de menores. <i>Cuatro a once años de prisión.</i></p>	<p>Aprovechamiento Ilícito del Poder. <i>Dos a diez años de prisión, a los servidores públicos que en uso de las facultades obtenga bajo cualquier pretexto, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo de uno o más de sus subalternos, dádivas y otros servicios.....</i></p>
<p>Sustracción de menores <i>Cuatro a ocho años de prisión.</i></p>	<p>Peligro de Devastación. <i>Dos a ocho años de prisión</i></p>
<p>Tráfico de menores <i>Dos años a nueve años de prisión</i></p>	<p>Robo <i>Cuatro a doce años</i> <i>Cuando el valor de lo robado exceda de trescientos días del salario mínimo.</i></p>
<p>Acoso sexual <i>Seis meses a un año de prisión</i></p>	<p>Abandono el empleo <i>Seis meses a dos años de prisión</i></p>

Violencia Intrafamiliar

Al comparar, el delito de violencia intrafamiliar, con el de robo de ganado (abigeato) y robo de colmenas (apicultura), tanto, el abigeato como los delitos en materia de apicultura, se persiguen de **oficio**, mientras la violencia intrafamiliar se persigue por **querrela** de la parte ofendida, sin contemplar el hecho de que, aquellas personas que sean receptoras de violencia y a la vez dependientes económica y emocionalmente de su agresor, les será sumamente difícil denunciarlo.

Tabla 3. Las cifras oficiales de la violencia intrafamiliar en el estado durante 2006 y 2007

La violencia familiar en cifras en el estado	2006	2007
Faltas administrativas por Violencia intrafamiliar	2034	2686
Denuncias por violencia intrafamiliar	0	990
Procesos penales por violencia intrafamiliar	2	No está disponible
Sentencias por violencia intrafamiliar	No está disponible	No está disponible
Reclusos por violencia intrafamiliar	0	0

Fuente. INEGI 2007. Sistema para la consulta del anuario estadístico. Quintana Roo 2008. Seguridad y orden público. Tercer informe de Gobierno, Lic. Félix Arturo González Canto.

En el año 2006, hubo 22 denuncias de Abigeato y para el 2007, 16, mientras que delitos en materia de

apicultura hubo tres en el año 2006 y dos en 2007; de lo anterior se puede inferir, que existe una amplia diferencia entre los incidentes de orden familiar registrados por año, que pueden llegar al orden de mil, en relación a los delitos contra el ganado y las colmenas que no superan la veintena por año, cada uno.

De tal suerte que, desde la legislación, logrará un mayor acceso a la justicia, a quien le cometan el delito de robo de ganado o de colmenas que aquellos quienes sufran delitos contra el orden familiar, abuso sexual o incluso privación de la libertad personal.

Se entiende por violencia intrafamiliar, *el acto u omisión recurrente, e intencional, realizado con el fin de dominar, someter o controlar, produciendo maltrato físico, psico- emocional, sexual, o moral, a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones, del artículo 176 TER del Código Penal, vigente en el Estado independientemente, de que pueda o no producir otro delito.*

De lo anterior se deduce el siguiente razonamiento, la persona ofendida por este delito tiene que acreditar antecedentes, tanto en documentales, que pudiesen haber expedido instituciones públicas o privadas, como en testimoniales, para tenerse por demostrado los elementos configurativos del delito, de **violencia intrafamiliar**; demostrar la comisión de, un acto u omisión recurrente e intencional realizado con el fin de dominar, someter, o controlar produciendo, maltrato físico, psico-emocional, sexual o moral, en una sola agresión, en un momento determinado y donde no consten antecedentes, es insuficiente, de tal forma que, se aplicará el concepto de **prueba insuficiente**, es decir, cuando el conjunto de los datos que existen, no dan la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto, cualquier sentencia, con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías; dado lo anteriormente referido es

decir, al no encontrarse acreditados los elementos materiales del tipo penal, resulta ocioso para el juzgador, entrar al estudio de la probable responsabilidad penal del activo, al no satisfacer los requisitos que exigen los artículos 19 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 fracción primera, del código de procedimientos penales vigente en el estado.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que, *ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que **deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.***

El artículo 61 fracción primera del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, refiere que, *el auto de formal prisión se dictará cuando de lo actuado aparezcan llenados los requisitos siguientes: (fracción primera) **Que esté comprobada la existencia de tipo penal que merezca pena corporal.***

Con lo referido anteriormente, la comprobación del delito de violencia intrafamiliar, desde la ley, es **técnicamente difícil**, dado que la parte ofendida tiene que acreditar de manera fehaciente, la recurrencia de las agresiones sufridas a través del tiempo, de tal suerte que, aquella mujer que desee denunciar este delito, deberá presentar no solo evidencias que demuestren la recurrencia de la violencia, sino también que la violencia tuvo como finalidad, dominar, someter, o controlar. Si eso no ocurre, no se tipificará como delito.

La siguiente tabla, muestra el comparativo de los criterios, valores e intereses, tenidos en cuenta para tipificar, perseguir y penalizar el delito de Abigeato y el delito de violencia intrafamiliar, en el estado de Quintana Roo.

Tabla 4. Comparativo valorativo entre el delito de abigeato y el de violencia intrafamiliar.

Art. 148. Abigeato	Art. 176-BIS. Violencia Intrafamiliar
<p>Al que se apodere de una o más <u>cabezas de ganado</u> mayor ajeno, cualquiera que sea su especie y el lugar en que se encuentre, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de las mismas, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de veinticinco a cuatrocientos días multa; tratándose de ganado menor, la pena aplicable será de uno a seis años de prisión y de quince a doscientos días multa.</p>	<p>Al que cometa el delito de <u>violencia intrafamiliar</u> se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y cuando proceda la suspensión de la patria potestad o pérdida de la custodia, de los derechos hereditarios y de alimentos; y si de la comisión de la violencia intrafamiliar resultare como consecuencia la comisión de otro u otros delitos tipificados por este Código, se aplicarán las reglas del concurso de que se trate.</p>
<p>Acción: apoderarse de cabezas de ganado</p>	<p>Acción: <i>acto u omisión recurrente e intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o moral a cualquiera de las personas</i></p>

	<i>señaladas en las fracciones del artículo 176 TER del presente Código</i>
Penalidad: <u>dos años a 10 años</u> , es decir, el doble de la penalidad en relación al delito de violencia intrafamiliar.	Penalidad: <u>seis meses a cinco años</u> , es decir, la mitad de la penalidad en relación al delito de abigeato.
Observaciones: el valor legal, que se le impone a este delito, no se ajusta a las condiciones agropecuarias de la región, ya que en el estado predominan otro tipo de riquezas y necesidades que pudieran estar en igual consideración que el ganado.	<i>... y cuando proceda, la suspensión de la patria potestad o pérdida de la custodia, de los derechos hereditarios y de alimentos.</i> Observaciones: Aunque proceden algunas medidas de índole civil y familiar, no procede el divorcio de manera explícita en dicho artículo, en razón de que, las mayoritariamente afectadas o denunciadas de este delito son las mujeres, que difícilmente logran el divorcio voluntario.
Penalización por ganado menor: <i>...tratándose de ganado menor, la pena aplicable será de uno a seis años de prisión y de quince a doscientos días multa.</i> A pesar de que el ganado sea menor, la pena aplicable seguirá estando por encima a la aplicada para el delito de violencia	Penalización de la reincidencia: <i>Cuando exista reincidencia por parte del activo, se aumentará la pena en una tercera parte establecida entre el mínimo y el máximo.</i> Si el activo reincide en la conducta de violentar a la familia, la pena se

intrafamiliar.	incrementara en algunos meses, sin alcanzar la penalidad máxima que amerita el robo de ganado menor.
<p>Persecución: de oficio.</p> <p>Cuando la autoridad conoce el delito, tiene la obligación de perseguirlo sin requerir de una querrela formal.</p>	<p>Persecución: <i>por querrela de la parte ofendida... Cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces dicho delito se perseguirá de oficio.</i></p> <p>Si el ofendido o receptor de violencia está en una situación de vulnerabilidad, dependencia y miedo, como son muchos casos, será difícil que en esas condiciones se decida voluntariamente presentar la querrela.</p>

Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar (I.O.A.F):

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo cuarto que....*El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...*¹³ es necesario analizar como el incumplimiento de las obligaciones de

¹³ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. art. 4° constitucional.

asistencia familiar, es un delito, que afecta de manera directa y grave el sano desarrollo familiar, sin embargo, no logra una penalidad medianamente cercana a la que amerita el robo de colmenas comprendido en los delitos en materia de apicultura, así como, tampoco se persigue de oficio, como ocurre con el robo de colmenas.

Para el Estado de Quintana Roo, la descripción legal del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, se encuentra en el artículo 167 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, el cual refiere que: *Al que no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y suspensión o privación de los derechos de la familia, en relación con el ofendido. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.*

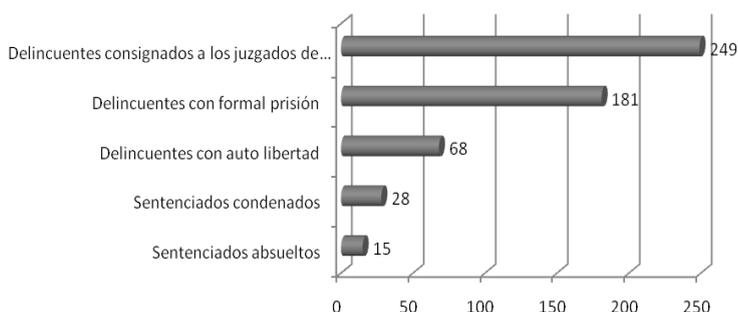
Según el tercer informe de Gobierno, durante el 2006, se registraron 1.859 denuncias ante el Ministerio Público del fuero común por incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, mientras que durante el 2007 se registraron 1.590 denuncias por el mismo delito.

Acorde a las estadísticas de la página oficial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, para el 2006, se registraron 608 procesos iniciados por el delito de IOAF, y para el 2007, se registraron 620 procesos iniciados, lo cual se resume en la tabla 5 y en la gráfica 8.

Conforme a las estadísticas dadas por el Instituto Nacional de Estadísticas Geografía e Informática, INEGI, para el 2006, fueron consignados 249 personas a los juzgados de primera instancia por el delito de IOAF, mientras que para el 2007, fueron consignadas 246 personas por el mismo delito. Entre uno y otro año, 247 personas recibieron auto de formal prisión por dicho delito, de lo que resulta que, en los dos últimos años, según el

anuario estadístico de Quintana Roo, de INEGI, solo el 50% de las personas consignadas en los juzgados penales por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, recibirán auto de formal prisión.

Gráfica 6. Cifras de IOAF en el 2006 que fueron consignados ante los juzgados de primera instancia y finalmente fueron sentenciados.

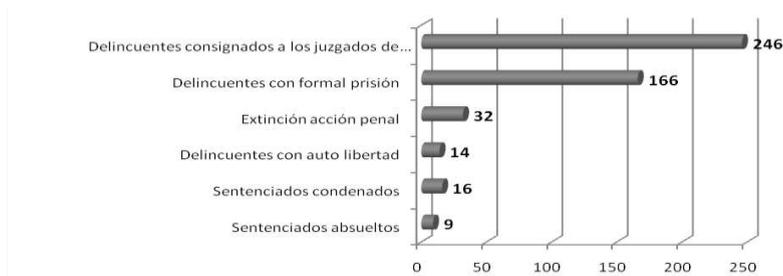


Fuente. INEGI 2006. Sistema para la consulta del anuario estadístico. Quintana Roo 2006. Seguridad y orden público.

El anterior gráfico muestra que de 249 delincuentes consignados a los Juzgados de primera instancia del fuero común en el Estado de Quintana Roo en el 2006, solo 28 recibieron sentencia condenatoria, es decir, el 11%. Por otro lado, el 27% de los delincuentes consignados durante el 2006 ante los juzgados de primera instancia, recibieron auto de libertad. Según el mismo anuario estadístico de INEGI, la totalidad de los delincuentes consignados por este delito, **son hombres** y solo se logra prisión con reparación del daño, en el 10%

de las personas consignadas ante los juzgados de primera instancia¹⁴.

Gráfica 7. Cifras de IOAF en el 2007 que fueron consignados ante los juzgados de primera instancia y finalmente fueron sentenciados.



Fuente. INEGI 2007. Sistema para la consulta del anuario estadístico. Quintana Roo 2008. Seguridad y orden público.

El anterior gráfico refleja la situación judicial por el delito de IOAF durante el año 2007, de donde por cada 246 delincuentes consignados a los juzgados de primera instancia, solo 16 terminaron con sentencia condenatoria, es decir, por cada 100 personas consignadas por este delito a los juzgados de primera instancia, solo 6 resultaron con sentencia condenatoria. Durante el 2007, el 67% de los delincuentes consignados a los juzgados de primera instancia, recibieron auto de formal prisión, de estos, solo lograron sentencia condenatoria el 10%.

Tabla 5. Resumen de las cifras oficiales por el delito de IOAF, durante el 2006 y 2007.

¹⁴ INEGI 2006 y 2007. Sistema para la consulta del anuario estadístico. Quintana Roo 2007 y 2008. Seguridad y orden público.

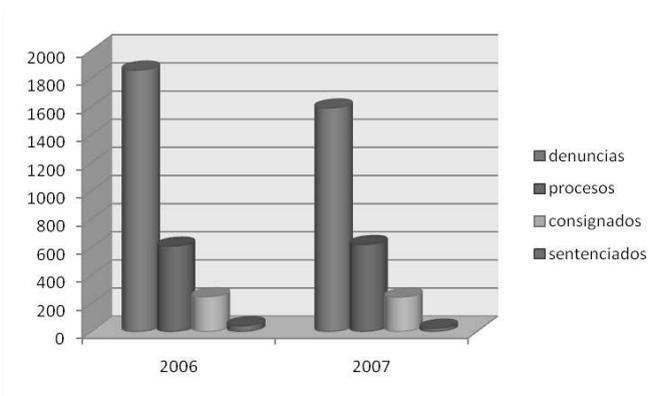
Delito de IOAF	2006	2007
Denuncias ante el Ministerio Público*	1859	1590
Procesos iniciados en primera instancia por el Poder Judicial **	608	620
Personas consignadas a los juzgados***	249	246
Nro. de personas sentenciadas ***	43	25

* Tercer informe de Gobierno, Lic. Félix Arturo González Canto

** Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo. Informe del ejercicio Judicial 2007. www.tsjqroo.gob.mx.

***INEGI. Sistema para la consulta del anuario estadístico. Quintana Roo 2006 y 2007. Seguridad y orden público.

Gráfica 8. Resumen de las cifras oficiales por el delito de IOAF, durante el 2006 y 2007.



Si bien, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto, contempla, la protección de la organización y el desarrollo familiar; en las cifras oficiales anteriormente referidas, observamos cómo, el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, presenta altos márgenes de impunidad a pesar de ser un delito que atenta contra el sano desarrollo de la familia, principalmente contra el sano desarrollo de los hijos.

En otras palabras, solo el 8% de las personas consignadas durante los dos últimos años, a los juzgados de primera instancia, por el delito de IOAF, recibirá una sentencia condenatoria, en el estado de Quintana Roo.

En el delito de IOAF, aunque proceden algunas medidas de índole familiar, el divorcio, no se especifica de manera explícita en dicho artículo, en razón de que, las mayoritariamente afectadas o denunciadas de este delito son las mujeres, que difícilmente logran el divorcio voluntario.

El mismo delito refiere que, quien dolosamente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina, ameritará una penalidad de seis meses a tres años, es cuestionable que quien atente con tal dolo,

contra el sano desarrollo y subsistencia de la familia pero principalmente de los hijos, amerite una penalidad muy inferior al delito de abuso de confianza, falsificación de sellos o al robo que exceda de trescientos días del salario mínimo.

A continuación se muestra el comparativo de los valores, conceptos e intereses, tenidos en cuenta para tipificar, definir, perseguir y penalizar los delitos en materia de apicultura y el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; aunque pudieran no tener relación al tipo de delito que involucra a cada uno, adquiere gran significación el hecho de que para el legislador, la penalidad por el robo de colmenas es mucho mayor que la que amerita incumplir con las obligaciones de asistencia familiar, en las que se pone en riesgo el sano desarrollo no solo de la familia sino de los hijos, dejando entrever una valoración inequitativa entre el interés por lo material y el interés por lo familiar.

En resumen, la explicación de la impunidad existente para este delito se origina en su marco normativo. Ya que, es un delito que se persigue de querrela por la parte ofendida, no amerita pena o se deja de aplicar la impuesta, si el activo, paga todas las cantidades que dejo de dar por concepto de alimentos (o sea que, la conducta dañina no queda penalizada, si paga) y finalmente la penalidad por incumplir de manera **dolosa** con esta obligación familiar, solo se incrementa en unos meses.

Tabla 6. Comparativo valorativo de los delitos en materia de apicultura con el Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar.

Art. 147. Delitos en Materia de Apicultura	Art. 167. Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar
---	--

<p>El que se <u>apodere de una o más colmenas</u> que contengan una colonia de abejas con panales, miel o material apícola, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la Ley, se le impondrá de y de veinte a cien días multa.</p>	<p>Al que <u>no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas</u> con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de y suspensión o privación de los derechos de la familia, en relación con el ofendido. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.</p>
<p>Acción: apoderarse de una o más colmenas que contengan una colonia de abejas con panales, miel o material apícola.</p>	<p>Acción: no proporcionar los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal.</p>
<p>Penalidad: <u>dos meses a ocho años</u> de prisión, es decir, la penalidad máxima de este delito es más del doble en relación al delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.</p>	<p>Penalidad: <u>tres meses a tres años.</u></p>
<p>Observaciones: el valor legal, que se le impone a este delito, no se ajusta a las condiciones productivas de la región, ya que en el estado predominan otro tipo de riquezas y necesidades que pudieran estar en igual</p>	<p><i>.... y suspensión o privación de los derechos de la familia, en relación con el ofendido.</i></p> <p>Observaciones: Aunque proceden algunas medidas de índole familiar, el divorcio, no aparece de</p>

<p>consideración que las colmenas.</p>	<p>manera explícita en dicho artículo, en razón de que, las mayoritariamente afectadas o denunciantes de este delito son las mujeres, que difícilmente logran el divorcio voluntario.</p>
<p>Valoración de la Penalización: La penalidad máxima de este delito <u>sigue siendo más del doble</u>, en relación al delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, a pesar de que quien incurre en este delito, se coloque de manera intencional en estado de insolvencia a fin de eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria.</p>	<p>Aumento de la penalidad: <i><u>De seis meses a tres años...Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina.</u></i></p>
<p>Persecución: de oficio. Cuando la autoridad conoce el delito, tiene la obligación de perseguirlo sin requerir de una querrela formal.</p>	<p>Persecución: se <i>perseguirá por querrela del ofendido o de su legítimo representante y a falta de éste, el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial.</i> Si el ofendido o receptor de violencia está en una situación de vulnerabilidad, dependencia y miedo, como</p>

	ocurre en muchos casos, será difícil que en esas condiciones se decida presentar la querrela.
--	---

Abusos Sexuales y Violación

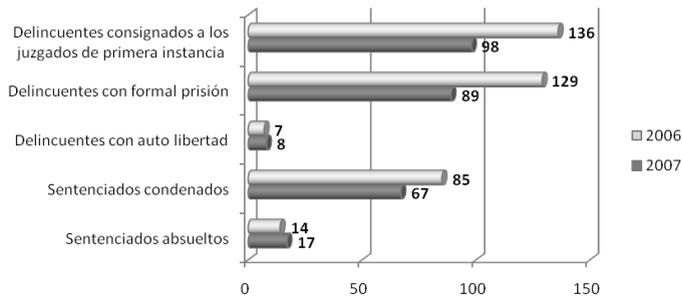
El abuso sexual, es una conducta erótico sexual, que lleva implícita en su propio nombre, la ausencia de consentimiento y por consiguiente, la violencia, sea esta de tipo moral o psicológica. Sin embargo, se le define, como, un acto sin consentimiento de quien lo sufre y considera, el aumento de la pena cuando se empleare violencia, en los casos que proceda.

Al comparar el abuso sexual con un delito patrimonial como es, el abuso de confianza, apreciamos el alto valor que representa la penalidad en este último delito, el cual tipifica, la disposición de una cosa mueble ajena, en relación a la penalidad que implica ejecutar un acto erótico sexual en contra de otro, sin el consentimiento de este.

Por otro lado, los criterios como, el nexo familiar, la relación de subordinación, la reiteración o la reincidencia, no tienen ninguna significación en la descripción legal del abuso sexual.
--

En los años 2006 y 2007, más del 90% de las personas consignadas por abusos sexuales, recibieron, auto de formal prisión, dándose auto de libertad a menos del 10% de las personas consignadas a los juzgados de primera instancia, por este delito.

Gráfica 9. Comparativo del delito de abusos sexuales en el ámbito judicial, en el estado de Quintana Roo, entre los años 2006 y 2007.



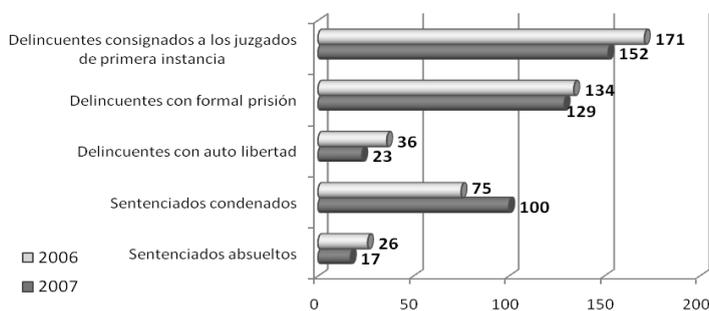
Fuente. INEGI 2007. Sistema para la consulta del anuario estadístico. Quintana Roo 2007. Seguridad y orden público.

Durante el 2006, de los 136 delincuentes consignados a los juzgados de primera instancia, 85 delincuentes, resultaron condenados, es decir, de la totalidad de personas consignadas por el delito de abusos sexuales, durante el 2006, el 63% resultaron con sentencia condenatoria. En comparación con el 2007, de los 98 delincuentes consignados a los juzgados de primera instancia, el 68% resultaron con sentencia condenatoria. Sin embargo no se puede perder de vista, que en el 2007, la cifra de delincuentes consignados ante los juzgados de primera instancia, muy inferior a la del año inmediatamente anterior, con 38 personas consignadas, siendo en total, 136 personas consignadas en el 2006 frente a 98 personas consignadas en el 2007.

Según las cifras oficiales referidas por el INEGI en su anuario estadístico Quintana Roo 2007, resulta paradójico que, la proporción de autos de formal prisión por un delito grave como es la violación sea menor, que la proporción de autos de formal prisión por un delito no grave, como los abusos sexuales. De lo que se infiere que, existe mayor impunidad para el delito de violación que para el delito de abusos sexuales.

En relación al delito de violación, durante el 2006, fueron consignados a los juzgados de primera instancia, 171 personas, de las cuales, solo el 44% terminaron con sentencia condenatoria, mientras en el 2007, fueron consignadas 152 y de estas, resultaron con sentencia condenatoria, el 66%.

Gráfica 10. Comparativo del delito de violación en el ámbito judicial, en el Estado de Quintana Roo, entre los años 2006 y 2007.



Fuente. INEGI 2007. Sistema para la consulta del anuario estadístico. Quintana Roo 2008. Seguridad y orden público.

El número de delincuentes con autos de libertad, fue más alto en el delito de violación que en el delito de abusos sexuales; para el delito de violación se otorgaron, en los dos años, a 59 delincuentes, autos de libertad por falta de elementos, mientras que para el delito de abusos sexuales, en los dos años, se otorgaron a 15 delincuentes, autos de libertad por falta de elementos.

Tabla 6. Comparativo valorativo del delito de abusos sexuales con el de abuso de confianza.

Art. 150. Abuso de confianza	Art. 129. Abusos Sexuales
<p>Comete el delito quien:</p> <p><i>Al que con perjuicio de tercero, disponga para sí o para otro, de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio.</i></p>	<p>Comete el delito quien:</p> <p><i>Sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o lo obliguen a ejecutarlo.</i></p>
<p>Acción: disponer para sí o para otro, de una <u>cosa mueble ajena</u> de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio.</p> <p>Interés vulnerado: el patrimonio</p>	<p>Acción: <u>Ejecutar sin el consentimiento</u> de una persona, un <u>acto erótico sexual en ella</u> o lo obliguen a ejecutarlo.</p> <p>Interés vulnerado: la libertad sexual</p>
<p>Penalidad: <u>seis meses a siete años</u> de prisión, lo que implica que la pena máxima por apropiarse de una cosa mueble ajena abusando de la confianza de otro es <u>más del doble</u> de la que se aplica por abusar sexualmente de otra persona.</p>	<p>Penalidad: <u>de uno a tres años</u> de prisión. La pena se aumentará hasta en una mitad más, cuando se empleare la violencia</p>
Con respecto a otros	Con respecto a la familia

<p>casos similares:</p> <p><i>Se aplicarán las mismas penas, al que <u>disponga de una cosa mueble de su propiedad, si no tiene la libre disposición de la misma en virtud de cualquier título legítimo, o al que habiendo sido requerido en forma indubitable, retenga la cosa que estuviere obligado a entregar o devolver.</u></i></p> <p>Observación:</p> <p>la disposición de una cosa mueble, ajena o de su propiedad, indica que al menos tenía la cosa mueble, de <u>manera consentida sin mediar violencia</u>, a diferencia del abuso sexual, que es explícito, en que, debe darse, la <u>falta de consentimiento</u> para ejecutar el daño.</p>	<p>y la reincidencia.</p> <p>El código penal no contempla aumento en la penalidad, por abusar sexualmente de un familiar o de una persona con la que se tenga algún tipo de vínculo, afinidad, relación de superioridad o por ser funcionario público.</p> <p>Tampoco hace referencia a medidas como suspensión o privación de los derechos de la familia, en relación con el ofendido.</p> <p>Tampoco hace referencia a las consecuencias de quien ejecuta esta conducta de manera reiterada y mucho menos específica la situación en caso de reincidencia de este delito por parte del agente agresor.</p>
<p>Valoración de la Penalización :</p> <p>Abusar de la confianza de otra persona en relación a una cosa mueble ajena, implica una penalidad máxima de siete años, que resulta igual en relación a la</p>	<p>Aumento de la penalidad:</p> <p><i><u>De tres a siete años... A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en una persona menor de catorce años de edad o impúber, o que no tenga la capacidad</u></i></p>

<p>penalidad por el delito de abuso sexual en personas: menores de catorce años o con incapacidad para comprender o resistir el hecho.</p>	<p><i>de comprender el hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obliguen a ejecutarlo.</i></p> <p><i>Se <u>aumentará hasta en una mitad más</u>, es decir, en algunos meses, cuando se empleare violencia, en los casos que proceda.</i></p> <p>Observación: al referir este artículo que el delito aplica cuando se da sin consentimiento de la persona es obvio que lleva implícita la violencia, bien sea moral o psicológica.</p>
<p>Persecución:</p> <p>Se perseguirá por querrela del ofendido.</p>	<p>Persecución:</p> <p>Se perseguirá por querrela del ofendido.</p> <p>Si el ofendido o receptor de violencia está en una situación de vulnerabilidad, dependencia y miedo, como son muchos casos, será difícil que en esas condiciones se decida voluntariamente presentar la querrela.</p>

En el delito de abusos sexuales, para el legislador, el no consentimiento y el empleo de violencia parecen ser cosas diferentes mientras que, para la ONU a través de la Corte Penal Internacional son dos cosas íntimamente relacionadas, los actos sexuales cometidos sin consentimiento y que vulneren la integridad psicosexual

de la víctima en sí mismos tienen una gran carga de violencia, la ausencia de resistencia no puede ser interpretado o sobreentendido por el juzgador como consentimiento tácito.

En los casos de violencia sexual, la Corte Penal Internacional hace referencia a las reglas de procedimiento y prueba, que deben ir más allá de la constatación médica de las lesiones y de la prueba testimonial, pronunciándose sobre los factores que pueden inhibir a una víctima de resistir físicamente una agresión sexual, aun cuando no ha consentido el acto y la forma en que estos factores deben ser considerados en un proceso judicial.

La Corte Penal Internacional hace referencia a “la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo” que disminuyan la capacidad de la víctima para dar su consentimiento “voluntario y libre”.

De forma textual, la regla 70, emitida por la Corte Penal Internacional, considera:

a. el consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar consentimiento voluntario y libre.

b. el consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento libre;

c. el consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia.

d. la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o

posterior de la víctima o de un testigo (Naciones Unidas, Corte penal Internacional, 2000)¹⁵

Tabla 7. Comparación valorativa del delito de estupro, con los delitos contra la riqueza forestal.

Art. 236. Delitos Contra la Riqueza Forestal del Estado	Art. 130. Estupro
<p>Comete delitos contra la riqueza forestal del estado al que:</p> <p><i>Sin contar con el permiso correspondiente debidamente requisitado y expedido por las Autoridades competentes, ordene o realice explotaciones forestales en montes maderables en jurisdicción local, Cause incendios... destruya árboles de la Entidad... Transporte productos forestales ...</i></p>	<p>Comete el delito de estupro al que:</p> <p><i>Por medio de seducción o engaño realice cópula consentida con mujer honesta mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años.</i></p>

¹⁵ Julia Marcela Suarez Cabrera, Construcción de un marco conceptual metodológico operativo para un sistema de evaluación y seguimiento de la institucionalización de la perspectiva de género en lo relativo al acceso a la justicia penal para las mujeres, México, 2008.

<p>Acción: realizar <u>explotaciones forestales</u> en montes sin permisos, causar incendios, destruir arboles.</p> <p>Interés vulnerado: La riqueza forestal</p>	<p>Acción: <u>seducir o engañar</u> para realizar cópula consentida con <u>mujer honesta</u> mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad.</p> <p>Interés vulnerado: La libertad sexual</p>
<p>Penalidad: <i>dos a diez años.</i></p> <p>La penalidad máxima de este delito es <u>mayor</u> a la penalidad máxima por seducir y engañar a una mujer menor de edad, "honesta".</p>	<p>Penalidad: <i>cuatro a ocho años.</i></p> <p>La penalidad máxima de este delito es <u>inferior en dos años</u>, a la penalidad que se asigna por explotar ilegalmente la riqueza forestal.</p>
<p>Observaciones:</p> <p>El valor legal, que se le impone a este delito, si bien se ajusta a las condiciones agrícolas de la región, se le imprime una mayor precisión, desglose y extensión en su contenido y sus conceptos, de tal manera que, este delito, amerita dentro del código penal, <u>diez párrafos</u>.</p>	<p>Observaciones:</p> <p>El estupro amerita dentro del Código Penal, <u>tres párrafos</u>.</p> <p>Además, el delito exige la presencia de diferentes elementos para que se configure, de tal forma, que la parte ofendida debe ser mujer con el calificativo de honesta y menor de edad (mayor a catorce y menor a 18 años) excluyendo de esta clasificación a los hombres y dejando a la subjetividad de quien aplica la justicia, la consideración de la honestidad en la menor.</p>

<p>Valoración de la Penalización tratándose de servidor público:</p> <p><i>Al servidor público del Estado que... en cualquier forma participe en la comisión de este delito, se le impondrá hasta una tercera parte más de la pena prevista en éste artículo....</i></p> <p>A diferencia del estupro que ofrece posibilidades, como es el matrimonio, para que extinga la acción penal, en este delito, la pena, por el contrario, aumenta en una tercera parte si el agente que comete el delito es servidor público del estado, situación que no se valora para el estupro.</p>	<p>Extingue la acción penal:</p> <p><i>...El matrimonio del agente con la ofendida, extingue la acción penal y la potestad de ejecución de la pena en relación con todos los participantes.</i></p> <p>Observaciones: La extinción de la acción penal –por mandato legal– con el matrimonio y la ausencia de penalidad por reincidencia, se convierten en vías de evasión de responsabilidad, que protege al agente activo, pero deja en estado de vulnerabilidad a la menor de edad, al enfrentarla a un matrimonio, a una familia y probablemente a un embarazo, para lo cual no está física ni psicológicamente preparada.</p> <p><i>...Cuando a consecuencia de la comisión de este delito resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija el Código Civil....</i></p>
---	---

	<p>Observaciones:</p> <p>-El Código Penal limita la reparación del daño al pago de alimentos para los hijos y para la madre, dejando de apreciar los costos de otras atenciones y complicaciones físicas y psicológicas derivadas de la gestación, relación sexual, hábitos sexuales desde temprana edad, etc.</p>
--	---

<p>Persecución: de oficio.</p> <p>Cuando la autoridad conoce el delito, tiene la obligación de perseguirlo sin requerir de una querrela formal.</p>	<p>-Todo el delito se configura en relación a la mujer ofendida, sin ofrecer aumento de penalidad en situaciones específicas de ventaja o aprovechamiento por parte del activo como son: relación de subordinación, confianza o el desempeño de funciones públicas.</p> <p>Persecución: <i>En el delito previsto en este artículo solo será perseguido por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.</i></p> <p>Observación: Si la ofendida o receptora de violencia está en una situación de manipulación, vulnerabilidad o miedo, como ocurre en muchos casos, será difícil que en esas condiciones se decida voluntariamente presentar la querrela.</p>
--	---

Tabla 8. Comparación valorativa del delito de hostigamiento sexual con el delito de falsificación.

<p>Art. 188.-Falsificación y Uso Indevido de Sellos, Marcas, Llaves, Contraseñas y Otros</p>	<p>Art. 130-TER. Hostigamiento Sexual</p>
---	--

Objetos.	
<p>Es un delito contra la fe pública y refiere que:</p> <p><i>Al que con el fin de <u>tener provecho o para causar daño a la sociedad:</u> Falsifique, altere, enajene o haga desaparecer cualquier clase de sellos, llaves, marcas, estampillas, troqueles, cuños, matrices, contraseñas, boletos, fichas o punzones ya sea oficiales o particulares, nacionales o extranjeros o use indebidamente los objetos señalados en la fracción anterior.</i></p>	<p>Es un delito contra la libertad sexual y su normal desarrollo y refiere que:</p> <p><i>A quien de manera lasciva <u>asedie o acose sexualmente</u> a cualquier persona de manera reiterada, para sí o para un tercero, <u>valiéndose de su posición jerárquica</u> derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique una posición de poder, de autoridad o ambas del activo con el pasivo.</i></p>
<p>Acción: <u>Falsifique, altere, enajene o haga desaparecer sellos, llaves, marcas, estampillas, etc. para tener provecho o para causar daño a la sociedad.</u></p>	<p>Acción: de manera lasciva <u>asediar o acosar sexualmente</u> y <u>reiteradamente.</u></p>
<p>Penalidad: seis meses a cinco años</p> <p>La penalidad máxima por este delito corresponde a <u>tres años más</u> que la penalidad máxima por hostigamiento sexual y <u>dos años más</u> que la penalidad</p>	<p>Penalidad: uno a dos años prisión</p> <p>La pena se aumenta en <u>una tercera parte</u>, es decir, algunos meses, si el ofendido es una persona menor de dieciocho años de edad, o con capacidades diferentes, o que no tenga</p>

por abusos sexuales.	la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.
El interés vulnerado: la <u>fe pública</u> .	El interés vulnerado: La <u>libertad sexual</u> y su normal desarrollo.
Valoración de la Penalidad tratándose de servidor público: No se especifica, cual es la penalidad si el sujeto activo fuese servidor público.	Valoración de la Penalidad tratándose de servidor público: <i>Si el sujeto activo fuese servidor público, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por dos años.</i> Reincidencia: <i>Al que reincidiere en la comisión de este delito, se le aplicará <u>el doble</u> de la pena de prisión.</i>
Persecución: de querella. <i>Por querrella de la parte ofendida o de su legítimo representante.</i>	Persecución: De querella de la parte ofendida o de su legítimo representante. Observación: Si el ofendido o receptor de violencia está en una situación de vulnerabilidad

	<p>o miedo, como ocurre en muchos casos, será difícil que en esas condiciones se decida voluntariamente presentar la querrela.</p> <p>De oficio: <i>Cuando el hostigamiento sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con capacidades diferentes, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.</i></p>
--	--

Tabla 9. Comparación valorativa del delito de privación de la libertad personal y el delito de fraude.

Art.152.- Fraude.	Art. 144.-Privación de la Libertad Personal
<p>Comete el delito de fraude el que:</p> <p><i>Engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se encuentra, obtenga alguna cosa ajena o alcance un lucro indebido para sí o para otro.</i></p>	<p>Comete este delito al:</p> <p><i>Al particular que ilegalmente prive a otro de su libertad personal.</i></p>
Acción: Obtener alguna	Acción: Privar a otro de la

<p>cosa ajena o alcanzar un lucro mediante engaño o aprovechamiento.</p> <p>Interés vulnerado:</p> <p>El patrimonio</p>	<p>libertad.</p> <p>Interés vulnerado:</p> <p>La libertad y seguridad de las personas</p>
<p>Penalidad:</p> <p><u>Seis meses a tres años</u> de prisión al que cometa el delito de fraude cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.</p> <p>Si excede de dicha cantidad, la sanción será de <u>tres a doce años de prisión</u> y de cincuenta hasta cuatrocientos días multa.</p> <p><u>Seis meses a diez años</u> de prisión y hasta quinientos días multa, al que, causando daño o perjuicio, transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un bien inmueble, sus instalaciones o parte de él, careciendo del previo permiso de la autoridad administrativa correspondiente, o cuando teniéndolo no cumpla con los requisitos.</p>	<p>Penalidad:</p> <p><u>Seis meses a tres años</u> de prisión.</p> <p>Se <u>aumentará hasta en una mitad más</u>, es decir, algunos meses, cuando se realice con violencia o se veje a la víctima; Que la víctima sea una persona menor de dieciocho años o mayor de setenta años de edad o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto al agente, o que la privación se prolongue por más de ocho días.</p>
<p>Observaciones:</p> <p>La descripción, desglose y consideraciones dedicadas</p>	<p>Observaciones:</p> <p>La descripción, desglose y consideraciones dedicadas</p>

a este delito, requiere de <u>22 párrafos</u> .	a este delito, requiere de <u>6 párrafos</u> .
<p>Valoración de la Penalización:</p> <p>La penalidad aumenta a medida que aumenta el monto del valor defraudado, pudiendo alcanzar una penalidad máxima de doce años, la cual es <u>CUATRO VECES SUPERIOR</u> a la penalidad máxima por privar ilegalmente de la libertad a alguien.</p>	<p>Se reduce la penalidad hasta la mitad cuando:</p> <p>El agente espontáneamente pone en libertad a la víctima dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito la pena prevista en los dos artículos anteriores podrá disminuirse hasta la mitad.</p>
<p>Gravedad:</p> <p><u>Se considera delito grave</u> cuando, al que por medio de tarjetas, títulos o documentos falsos relacionados con instituciones bancarias o comerciales, o bien auténticos, pero adquiridos indebidamente y sin autorización de quien está facultado para ello, haga el pago de cualquier bien o servicio u obtenga dinero en efectivo para sí o para otro. Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas aumentarán en una mitad más.</p>	<p>Gravedad:</p> <p><u>No se considera delito grave</u> en el Código de Procedimientos Penales de Estado.</p>

Tabla 10. Comparación valorativa del delito de tráfico de menores con el delito de robo.

Art.- 142. Robo	Art.-172.Tráfico de menores
<p>Comete el delito de robo el que:</p> <p><i>Se <u>apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la Ley.</u></i></p>	<p>Comete el delito de tráfico de menores al que:</p> <p><i>Con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico</i></p>
<p>Acción:</p> <p><u>Apoderarse de una cosa ajena mueble.</u></p> <p>Interés vulnerado:</p> <p><u>El patrimonio:</u> cosa ajena mueble.</p>	<p>Acción:</p> <p><u>Entregar a un tercero la custodia de un menor, a cambio de un beneficio económico.</u></p> <p>Interés vulnerado:</p> <p>El orden de <u>la familia y la infancia.</u></p>
<p>Penalidad:</p> <p>-<u>Seis meses a seis años</u> de prisión cuando el monto de lo robado no exceda de trescientos días del salario mínimo general vigente en el Estado.</p> <p>-<u>Cuatro a doce años</u> de prisión, cuando el valor de lo robado exceda de trescientos días del salario mínimo.</p>	<p>Penalidad:</p> <p>-<u>Dos años a nueve años</u> de prisión.</p>

<p>Observaciones:</p> <p>La penalidad máxima del delito de robo mayor a trescientos días de salario mínimo <u>supera en tres años</u> a la penalidad por tráfico de menores.</p>	<p>Observaciones:</p> <p>La diferencia de la penalidad entre quien otorga el consentimiento y entre quien no da el consentimiento es de algunos meses.</p>
<p>La penalidad se aumenta:</p> <p>La penalidad aumenta cuando el robo excede de trescientos días de salario mínimo, sin embargo, la pena máxima por este delito <u>sigue siendo mucho mayor</u> a la penalidad por tráfico de menores</p>	<p>La penalidad se reduce:</p> <p>De <u>uno a tres años</u> de prisión Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico.</p> <p>La penalidad se aumenta:</p> <p>Hasta <u>el doble</u> cuando en la comisión de este delito no exista el consentimiento.</p>
<p>Gravedad:</p> <p><u>Se considera grave</u> cuando el valor de lo robado excede de trescientos días del salario mínimo, o cuando se utilice violencia, armas, intervengan dos o más personas, o contra oficina bancaria o local abierto al público.</p>	<p>Gravedad:</p> <p><u>No se considera delito grave</u> en el código de procedimientos penales de estado, lo que en sí mismo, representa una gran peligro, ya que quien ejerce la custodia o la patria potestad puede estar relacionado con la ejecución del delito, lo que dificulta la detección del delito y permite dejar, en un lamentable estado de vulnerabilidad a la infancia del estado de Quintana Roo.</p>

Tabla 11. Comparación valorativa del delito de acoso sexual con el delito de abandono de empleo.

Art.-246. Abandono de Empleo	Art.-130-BIS. - Acoso Sexual
<p>Comete el delito de abandono de empleo:</p> <p><i>Al que sin causa justificada abandone el empleo, cargo o comisión que desempeñe, sin haber renunciado.</i></p>	<p>Comete el delito de acoso sexual:</p> <p><i>A quien de manera lasciva asedie o acose sexualmente a cualquier persona de manera reiterada, para sí o para un tercero...</i></p>
<p>Acción:</p> <p>Abandonar el empleo</p>	<p>Acción:</p> <p>Asediar o acosar sexualmente a cualquier persona de manera reiterada</p>
<p>Penalidad:</p> <p><u>Seis meses a dos años</u> de prisión</p> <p>La penalidad máxima por abandonar un empleo es <u>un año superior</u> a la penalidad máxima por el delito de acoso sexual.</p>	<p>Penalidad:</p> <p><u>Seis meses a un año</u> de prisión.</p> <p><u>Se aumenta al doble</u>, es decir a dos años (tomando en cuenta la máxima) al que reincidiere en la comisión de este delito, solo así, alcanza la misma penalidad máxima que el abandono de empleo.</p>
<p>Interés vulnerado:</p> <p>La responsabilidad en <u>el desempeño de empleo.</u></p>	<p>Interés vulnerado:</p> <p><u>La libertad sexual y su normal desarrollo.</u></p>

	<p>Observaciones: No contempla reparación del daño emocional o psicológico.</p>
<p>No hay punibilidad cuando:</p> <p><i>No será punible el abandono de empleo, cuando la autoridad correspondiente omite resolver y notificar al interesado, dentro del término de treinta días a partir de que tomó conocimiento, el acuerdo recaído a la dimisión.</i></p> <p>Existe la opción de multa o de no punibilidad por omisión de la autoridad, por lo que, bien valdría la pena, que no se tipificara como delito y se manejara exclusivamente en el ámbito administrativo o laboral.</p>	<p>Si el sujeto activo fuese servidor público:</p> <p>Además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por dos años.</p>
<p>Gravedad: No es un delito grave</p>	<p>Gravedad: No es un delito grave</p> <p>Sin embargo se perseguirá de oficio y se aumentará en una tercera parte la pena cuando:</p> <p><i>El acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con capacidades</i></p>

	<i>diferentes, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo....</i>
--	---

Consideraciones Particulares al Código Penal

En el Estado de Quintana Roo, se hace necesario tipificar el delito de discriminación de tal forma que, quien atente contra la dignidad humana de otro, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, ocupación, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, debe aplicársele una sanción penal.

La privación ilegal de la libertad amerita una penalidad mayor, no sólo por tratarse de uno de los derechos más preciados, sino porque el daño psicológico podría ser irreparable. Asimismo, la penalidad debe ser mucho mayor tratándose de situaciones con violencia física, y de personas en situación de vulnerabilidad física (independientemente del tiempo de privación). De la misma manera, debe contemplar la reparación del daño.

En los delitos contra la libertad y la seguridad de las personas (privación ilegal de la libertad y secuestro) debe considerarse una mayor penalidad cuando ocurra con el fin de menoscabar su dignidad humana por razón de su género, edad, preferencia sexual, etnia, nacionalidad, religión, condiciones de salud, condición social, capacidades diferentes u opiniones.

Para el delito de violación, se debe tipificar de manera precisa la violación entre novios, cónyuges y concubinos, a fin de proteger de forma clara la libertad e integridad sexual en las relaciones de pareja, donde la vulnerabilidad de la víctima puede ser mayor.

Para el delito de violación, además de privar al agente activo, si fuera el caso, del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia, y de los derechos sucesorios con respecto a la víctima, también se debe especificar de manera clara que dicho delito entre cónyuges será causal de divorcio necesario.

También, para este mismo delito se debe considerar un aumento de la pena cuando la violación sea cometida con base en un sentimiento discriminatorio o de venganza por razón del género de la víctima, preferencia sexual, etnia, nacionalidad, religión, condiciones de salud, condición social, capacidades diferentes u opiniones.

En el delito de abusos sexuales, se aumenta la penalidad en una mitad más si se empleare violencia, lo que permite inferir que atentar contra la integridad sexual y moral de las personas no es un claro signo de violencia, desdeñándose por completo el daño emocional o psicológico que este delito puede generar.

De igual modo, se hace necesario tipificar expresamente la reiteración y reincidencia en dicho delito, así como, incrementar la penalidad, cuando exista un vínculo familiar, de jerarquía o de otra naturaleza con la víctima. Un ejemplo para ampliar este punto: aquella niña cuyo pariente abusador le lame de manera cotidiana sus genitales —donde el daño físico es imperceptible, pero el psicológico es incalculable—, no encuentra justicia si su agresor recibe una baja penalidad traducida en la ausencia de punibilidad por ser familiar, hija, sobrina o nieta. Tampoco recibe justicia ante la nula implicación por ser un hecho reiterado. Por ello, el delito de abusos sexuales debe perseguirse de oficio y no a solicitud de la persona ofendida.

Cuando el acoso sexual se cometa en razón a una actitud o sentimiento discriminatorio, por su género,

preferencia sexual, etnia, nacionalidad, religión, condiciones de salud, condición social, capacidades diferentes, opiniones, la pena de prisión debe incrementarse y el delito debe perseguirse de oficio.

Cuando el acoso sexual o el hostigamiento sexual se cometan en razón de una actitud o sentimiento discriminatorio a causa del género, preferencia sexual, etnia, nacionalidad, religión, condiciones de salud, condición social, capacidades diferentes u opiniones de las víctimas, la pena de prisión debe incrementarse y el delito debe perseguirse de oficio.

Si bien el Código considera que, cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos de violación y estupro resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para los hijos y para la madre en los términos que se fijan en la ley, es necesario dejar claramente especificado en el mismo artículo que el pago también debe comprender las atenciones médicas y psicológicas derivadas del delito.

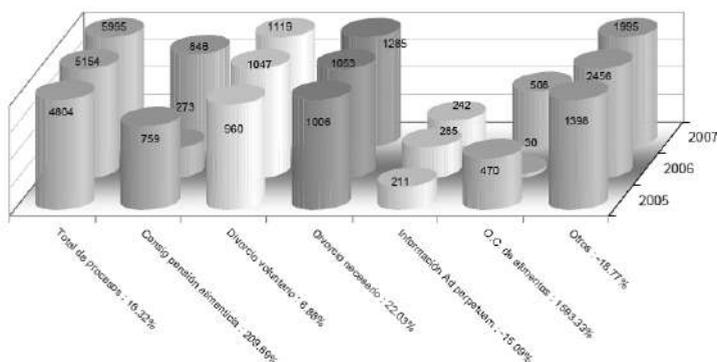
En el delito de violencia intrafamiliar se considera que, cuando proceda, se aplicará la suspensión de la patria potestad o pérdida de la custodia, de los derechos hereditarios y de alimentos. Es necesario agregar que será, además, causal de divorcio necesario, pues quienes son más susceptibles a este delito generalmente se encuentran en situación de vulnerabilidad que les impide llevar a cabo un divorcio y es remoto que pueda ser voluntario.

7.2. La incorporación de la perspectiva de género, en el Código Civil del Estado de Quintana Roo.

Si bien, la incidencia de delitos en materia penal, contra la familia, la mujer y la infancia, parecieran ser relativamente bajos en comparación a delitos contra el patrimonio u otros intereses, llama la atención, que la

incidencia de actividades en primera instancia en materia familiar, es significativamente más alta que la exhibida en actividades de primera instancia en materia penal.

Gráfica 11. Actividades de primera instancia, incidencia familiar. 2005, 2006 y 2007.



Fuente: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo. Informe del ejercicio Judicial 2007.

Mientras en materia familiar, anualmente se inicia un promedio de 5 mil 317 procesos, durante el mismo lapso en materia penal se inician 4 mil 41 procesos. Como se observa, en materia familiar hay un 24% más de procesos que en materia penal.

Por año, se encuentra, más incidencia de divorcios necesarios, que procesos penales por robo. El número de divorcios necesarios es más del doble que los procesos penales iniciados por lesiones y daños y tres veces más que los procesos penales iniciados por fraude.

En relación al concepto de capacidad, el título tercero del Código Civil del Estado, sobre los atributos de la personalidad y de las instituciones relacionadas con algunos de ellos, en su capítulo primero, De la capacidad, considera que:

- *La capacidad es atributo de la personalidad.*
- *La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.*
- *Tienen capacidad los mayores de edad, no sujetos a interdicción, los menores emancipados y las personas jurídicas.*
- *Los negocios de familia que el código reglamenta pueden ser celebrados personalmente por los menores que hayan cumplido dieciséis años, si son varones, y catorce años si son mujeres, con autorización de sus legítimos representantes o de quien pueda suplir legalmente dicha autorización.*

Aunque aún no tenemos consenso en la definición de personalidad —por el contrario, existe un vasto número de teorías, nociones y modelos al respecto— es necesario aclarar que encierra toda una construcción fundamentada en la psicología. Uno de los mayores estudiosos del tema, el profesor Gordon Allport¹⁶, ofrece la definición más aceptada sobre personalidad: **“la organización dinámica de los sistemas psicofísicos que determina una forma de pensar y de actuar, única en cada sujeto en su proceso de adaptación al medio”**.

Bajo el concepto de personalidad anteriormente referido, la capacidad, entonces, según el código civil, es atributo de esa organización de los sistemas psicofísicos que determinan la forma de pensar y actuar, y que es propio de cada sujeto dependiendo de su adaptación al medio. De tal forma que tendrá capacidad quien posea una correcta organización y funcionalidad de sus sistemas psicofísicos, y no necesariamente quien tenga una determinada edad.

¹⁶ Gordon Allport, *Manual de Psicología de la Personalidad*, editorial Herder, Barcelona, 1968.

Podría resultar discriminatorio que arbitrariamente se limite a una edad precisa la tenencia de la capacidad, sin valorar la realidad psicológica de la personalidad del individuo en cuestión.

En relación a los requisitos de fondo para contraer matrimonio, el código civil contempla que para casarse el hombre necesita haber cumplido dieciséis años de edad y la mujer catorce. Asimismo, contempla que el presidente municipal o los delegados municipales del domicilio del menor, según el caso, pueden dispensar la edad por causas graves y justificadas. Cuando el presidente municipal o los delegados estén encargados por ministerio de la ley de la oficialía del Registro Civil, el concejal que legalmente debe sustituirlo en la presidencia será quien otorgue la dispensa.

Lo que a todas luces resulta arbitrario, es permitir el vínculo matrimonial entre personas cuya estructura emocional, física y sexual está en desarrollo, lo que puede generar serias complicaciones y limitaciones en su normal desarrollo humano. De allí la necesidad de dejar claramente establecido, en los requisitos para contraer matrimonio, que se haya comprobado física y psicológicamente que el sujeto en cuestión cumple con la madurez emocional, física y sexual requerida para establecer dicho vínculo.

Dentro de los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio, están:

- *El miedo grave. En caso de rapto, subsistirá el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad.* De lo anterior, se debe aclarar que el miedo grave es una valoración subjetiva que requiere de pericial en psicología, a fin de determinar el grado de afectación de un suceso en el individuo. Por otro

lado, el delito de raptó ya fue derogado del Código Penal de Quintana Roo. Por ello, es necesario que se precise y sea más explícito el concepto de “miedo grave” a que se refiere el legislador.

- *Cualquiera otra enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria.* La discriminación y falta de información que exhibe este impedimento pone a una parte de la población bajo este criterio. Padecimientos tan comunes, perdurables y altamente contagiosos como el virus del papiloma humano, el herpes genital y los enfermos de VIH, estarían imposibilitados de contraer matrimonio.
- *La locura, el idiotismo y la imbecilidad.* Además de ser calificativos altamente discriminatorios y ofensivos, corresponden a expresiones usadas hace más de dos siglos que exhiben un profundo desconocimiento de la evolución de las ciencias psicológicas y de la clasificación internacional de enfermedades.

El mismo Código contempla que la mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo o demuestre plenamente por dictamen médico que no está embarazada. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

El criterio utilizado en el párrafo anterior, donde únicamente la mujer es limitada a contraer nuevo matrimonio después de trescientos días, resulta sexista al excluir al hombre de dicha limitación. Ciertamente, también el hombre pudiera haber tenido un hijo con otra mujer y ser sujeto de comprobación.

Respecto a los efectos del matrimonio en relación a los cónyuges y a sus hijos: el Código Civil contempla que, a pesar de que el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideración iguales, el marido está obligado a sufragar todos los gastos para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos. Aclara el mismo artículo que, si la mujer trabaja y obtiene sueldos o ganancias o si es propietaria de bienes productivos, de común acuerdo con el marido decidirán si ella contribuye al sostenimiento del hogar y a la educación de sus hijos, y la importancia de su contribución.

La anterior es una expresión completamente androcéntrica, disfrazada de un sexismo benévolo, al considerar la obligación del marido de sufragar todos los gastos para el sostenimiento del hogar, y condicionar la participación laboral de la mujer al común acuerdo entre ambos.

Desde una perspectiva equitativa, los anteriores párrafos podrían modificarse de la siguiente manera: tanto el hombre como la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideración iguales, así como la misma obligación en la realización de las labores domésticas, de crianza y educación de las hijas y los hijos.

Desde esa misma perspectiva, el hombre y la mujer, siempre y cuando trabajen y obtengan sueldos o ganancias o sean propietarios de bienes productivos, tienen la misma obligación de sufragar los gastos para el sostenimiento del hogar y la educación de su prole.

El Artículo 709 del mismo Código, con referencia a los efectos del matrimonio con relación a las personas cónyuges y a sus hijos, enuncia que, *si el marido está imposibilitado para trabajar y carece de bienes, la esposa sufragará todos los gastos del hogar y la educación de los hijos*.

Desde una visión equitativa, este artículo podría quedar de la siguiente manera: si uno de los cónyuges está imposibilitado para trabajar y carece de bienes, el otro cónyuge sufragará todos los gastos del hogar y la educación de los hijos.

Respecto a las causas de divorcio, una de ellas es el hecho de *que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente se declare que no es hijo del marido*; lo que resulta, en términos de equidad, que la misma situación debe aplicarse para el hombre, de tal suerte que será causal de divorcio el hecho de que el hombre haya tenido un hijo con otra mujer durante el matrimonio, y que este hijo haya sido concebido antes de celebrarse el contrato matrimonial, y que judicialmente se declare que no es hijo de su esposa.

Otra de las causales de divorcio contempladas en el Código Civil es *la propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido haya hecho directamente la propuesta a la mujer, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con ella*. De lo anterior se deriva que la propuesta de prostituir sólo aplica del marido a su mujer, pero no hace referencia de la propuesta en sentido contrario, es decir, que también debe valorarse el hecho de que el marido pueda ser utilizado, inducido, ofrecido a prostituirse por su esposa, a cambio de un beneficio (cualquiera que este sea). En una visión androcéntrica, la propuesta en sentido contrario sería perfectamente inaceptable; en una visión humanista, de equidad, se puede apreciar cómo el hombre queda desprotegido al no contemplarse la posibilidad de que pueda ser expuesto por su esposa a la prostitución, bien sea bajo presión o amenaza, a fin de sostener relaciones sexuales con otra persona a cambio de un beneficio económico, material, laboral o de otra índole.

El perdón expreso o tácito del cónyuge ofendido extingue la acción de divorcio necesario, de lo que se considera que, para que proceda dicho perdón, el juzgador debe tener en cuenta, la integridad psicológica, física y emocional del cónyuge ofendido, valiéndose de opiniones de perito médico y psicólogo certificados, a fin de confirmar que el perdón no se deba a presión, amenazas o al síndrome de la mujer maltratada, el cual fue definido por Walker y Dutton como una adaptación a la situación aversiva, caracterizada por el incremento de la habilidad de la persona para afrontar los estímulos adversos y minimizar el dolor, además de presentar distorsiones cognitivas, como la minimización, negación o disociación por el cambio en la forma de verse a sí mismas, a los demás y al mundo. También pueden desarrollar los síntomas del trastorno de estrés postraumático, sentimientos depresivos, de rabia, baja autoestima, culpa y rencor; y suelen presentar problemas somáticos, disfunciones sexuales, conductas adictivas y dificultades en sus relaciones personales¹⁷.

El parentesco por afinidad, se asimila en casos como cuando la unión sexual sea accidental y por virtud de ella tenga la mujer un hijo, exista o no un impedimento para el matrimonio. Accidentalidad es una palabra que pudiera facilitar errores de interpretación; valdría más ajustar el criterio a casualidad o eventualidad.

La esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez que obligue a su esposo a ministrar los alimentos de ella y de los hijos por el tiempo que dure la separación y que además satisfaga los adeudos contraídos como dispone el artículo anterior. Con perspectiva de género y una visión

¹⁷ Lorente Acosta, Miguel, *Agresión a la mujer*, editorial Comares, España año 1999

equitativa de la legislación, se puede considerar que el artículo sea aplicable para ambos cónyuges, es decir, que aquel que sin culpa suya se vea obligado a vivir separado del otro cónyuge podrá pedir al juez que obligue a ministrar los alimentos propios y de sus hijos por el tiempo que dure la separación y que además satisfaga los adeudos contraídos, como dispone el artículo anterior.

Como lo refiere el artículo 1044 del Código Civil del Estado, *el cargo de tutor del **demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario y de los que sufren alteraciones en su conducta por su dependencia con sustancias que producen ese resultado, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando el cargo sea desempeñado por los descendientes o por los ascendientes.*** Los sustantivos —que también son usados en otros artículos— “demente”, “idiota” e “imbecil” referidos a quienes sufren padecimientos de tipo mental, lejos de resultar ilustrativos resulta confusos, discriminatorios y ampliamente estigmatizantes, ya que no corresponden a conceptos científicos del ámbito de la psicología o de la psiquiatría moderna.

Otra situación lamentable, expresada en el Código Civil del estado se refiere a los impedimentos para ser tutores, aunque estén anuentes a recibir el cargo. Y es que en este artículo 1090, en su inciso XII, están impedidos para ser tutores los que padezcan una enfermedad crónica contagiosa. La situación simplemente es discriminatoria al omitir que existen padecimientos crónicos contagiosos perfectamente controlables y contenibles en su evolución y contagio, mediante un correcto tratamiento médico y un adecuado cuidado, como ocurre con las personas con Virus de Inmunodeficiencia Humana o simplemente con Virus del Papiloma Humano.

8. Conclusiones

Entendemos por cultura de la impunidad el estado de anomia naturalizado y normalizado que viven los individuos ante un sistema legal que no garantiza ni protege la dignidad, la familia, los derechos humanos de las mujeres, y de las y los menores de edad. La cultura de la impunidad se reduce cuando la cultura de la denuncia y la legalidad se aumenta.

Disminuyendo, por un lado, la brecha, entre *cifra negra* y cifra oficial, y elevando por otro lado la cifra de procesados y sentenciados, es posible abatir de manera importante las cifras de impunidad en Quintana Roo.

El actual rezago en la cultura de la denuncia y de la legalidad puede verse claramente expresado en el alto registro de faltas administrativas por actos de violencia, principalmente por aquella violencia de “puertas hacia adentro”, como es la violencia intrafamiliar, que no se refleja en las denuncias y mucho menos en los procesos penales que se inician cada año.

Dentro de las conclusiones específicas de este trabajo, se describe cómo la norma puede ser limitante para la equidad, dificultando el acceso a la justicia principalmente para las familias, las mujeres, la infancia y, en general, los grupos más vulnerables de la sociedad; de tal forma que:

8.1. En el Ámbito Penal.

Al constituirse como prohibida la conducta de discriminación y al establecerse la igualdad entre el hombre y la mujer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que dicha prohibición debe estar consignada en el Código Penal de Quintana Roo. Sin embargo no lo está, de tal suerte que las personas que han sufrido actos de discriminación en el estado han recurrido a la Comisión de Derechos Humanos

del estado de Quintana Roo, para hacer valer su derecho a gozar de igualdad y trato digno.

El 39% de los presuntos hechos violatorios que se presentaron durante 2007 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, fueron por violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Si bien no se refleja el género de quienes fueron afectados, el hecho revela que la legalidad y la seguridad jurídica son los derechos más vulnerados en el estado.

El 16% de los presuntos hechos violatorios que se presentaron durante 2007 ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, fueron por violaciones al derecho a la igualdad y el trato digno, encontrándose que en el estado no se encuentra tipificada la discriminación como delito contra la dignidad de las personas.

La revisión de las cifras oficiales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo refleja que los procesos de índole penal que adquieren significancia estadística en las incidencias de primera instancia, son los delitos que afectan principalmente el patrimonio, seguidos por los que afectan la integridad física, y minoritariamente la integridad sexual de las personas. Los delitos de violencia intrafamiliar, tráfico de menores, corrupción de menores, sustracción de menores o privación ilegal de la libertad no tienen representación estadística en la incidencia penal de las actividades de primera instancia.

El Código Penal del estado refleja una atención a los delitos que dista de ser equitativa para los valores sociales más relevantes, de tal suerte que existen delitos como el robo de colmenas o el robo de ganado, cuya persecución y penalidad son mayores en comparación a los delitos contra la familia o algunos de índole sexual.

En el estado, en primera instancia se radicaron 22 mil 975 juicios, de los cuales el 54% corresponde a la

materia civil, el 26% corresponde a la materia familiar, y el 20% corresponde a la materia penal. Lo anterior indica que más de una cuarta parte de los incidentes (del total de procesos iniciados en el estado por el Poder Judicial) son actividades en materia familiar.

La significancia estadística que refleja el hecho de que, en primera instancia, los asuntos de índole familiar (divorcios, pensiones, alimentos, etc.) sean cuantitativamente muy superiores a la totalidad de los asuntos de primera instancia de materia penal, exhibe no sólo parte de la problemática de la dinámica familiar que vive el estado, sino también la necesidad de fortalecer y enriquecer la legislación a fin de cancelar la impunidad en los delitos que afectan a la familia, la mujer y la infancia.

Los procesos iniciados en 2007 en materia penal, son la menor proporción de todos los procesos en la totalidad de las materias que atiende el Tribunal Superior de Justicia del Estado al año. Son minoría los procesos penales por delitos contra la familia, la mujer y la infancia, en relación a la totalidad de procesos iniciados en materia penal, lo que resulta comparativamente opuesto al hecho de que las faltas administrativas por violencia intrafamiliar registradas oficialmente, son superiores a 2 mil por año, y las denuncias interpuestas ante el Ministerio Público del fuero común fueron 990 en el año 2007.

La comprobación del delito de violencia intrafamiliar, desde la ley, es técnicamente difícil, dado que la parte ofendida tiene que acreditar de manera fehaciente, la recurrencia de las agresiones sufridas a través del tiempo, de tal suerte que, aquella mujer que desee denunciar este delito, deberá presentar pruebas que demuestren la recurrencia de la violencia y mientras esto ocurre continuará la impunidad para el delito de violencia intrafamiliar.

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, su artículo cuarto contempla la protección de

la organización y el desarrollo familiar. En las cifras oficiales anteriormente referidas, observamos cómo el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar presenta altos márgenes de impunidad, a pesar de atentar contra el sano desarrollo de la familia, principalmente de los hijos.

Es cuestionable el hecho de que, quien atente de manera dolosa contra la integridad, el sano desarrollo y la subsistencia familiar, declarándose en estado de insolvencia para incumplir con sus obligaciones, amerite una penalidad, por mucho, inferior a la que se aplicaría en delitos como el robo de colmenas, el abuso de confianza, la falsificación de sellos o el robo que exceda de trescientos días de salario mínimo.

La totalidad de los delincuentes consignados por el delito de i.o.a.f. son hombres; sólo se logra prisión con reparación del daño por este delito en el 10% de los delincuentes consignados ante los juzgados de primera instancia en Quintana Roo.

El abuso sexual es una conducta erótico-sexual que lleva en el nombre y en su definición legal la ausencia de consentimiento y, por consiguiente, emplea la violencia, de tipo moral o psicológica. Sin embargo, se le define como un acto sin el consentimiento de quien lo sufre, y sujeta el aumento de la penalidad al empleo de violencia, en los casos que proceda, lo cual resulta inaceptablemente contradictorio.

El Código Penal, no contempla aumento en la penalidad por abusar sexualmente de un familiar o de una persona con la que se tenga algún tipo de vínculo, afinidad, relación de superioridad o por ser funcionario público. El mismo código tampoco hace referencia a medidas como suspensión o privación de los derechos de la familia, en relación con el ofendido. Finalmente, tampoco hace referencia a las consecuencias de quien ejecuta esta conducta de manera reiterada, y mucho

menos específica la situación en caso de reincidencia de este delito por parte del agente agresor.

Según cifras referidas por INEGI en su *Anuario Estadístico Quintana Roo 2008*, el número de delincuentes con autos de libertad emitidos en los juzgados penales fue más alto en el delito de violación que en el delito de abusos sexuales. Para el delito de violación, en los dos años se otorgaron estos autos a 59 delincuentes, por falta de elementos. Para el delito de abusos sexuales, los autos se otorgaron a 15 delincuentes, también argumentando falta de elementos. Resulta paradójico, desde una perspectiva humanista, que un delito tan grave para la integridad física, sexual y psicológica de las personas, como la violación, tenga una mayor impunidad que el delito de abusos sexuales.

Para el delito de estupro, la extinción de la acción penal —por mandato legal— con el matrimonio y la ausencia de penalidad por reincidencia, se convierten en vías de evasión de responsabilidad, protegiendo desde la legislación al sujeto activo, pero dejando en estado de vulnerabilidad a la menor de edad, enfrentándola a un matrimonio, a una vida sexual, a una familia y probablemente a un embarazo para los cuales no está física ni psicológicamente preparada.

El delito de estupro exige la presencia de diferentes elementos para que se configure, de tal forma que la parte ofendida debe ser mujer, con el calificativo de honesta y menor de edad (mayor a 14 y menor a 18 años), excluyendo de esta clasificación a los hombres y dejando a la subjetividad de quien aplica la justicia la consideración de la honestidad en la menor.

El Código Penal limita la reparación del daño al pago de alimentos para los hijos y para la madre, dejando de apreciar los costos de otras atenciones y complicaciones físicas y psicológicas derivadas de la

gestación, relación sexual, hábitos sexuales desde temprana edad, etc.

Todo el delito de estupro se configura en relación a la mujer ofendida, sin ofrecer aumento de penalidad en situaciones específicas del agente activo, como son: relación de subordinación, confianza o el desempeño de funciones públicas.

El tráfico de menores se considera delito grave en Quintana Roo, sin embargo, su penalidad es de dos años a nueve años, y de cien a cuatrocientos días multa, lo que en sí mismo representa una baja apreciación, quedando en similitud a la temporalidad de la pena por el delito de robo de ganado.

8.2. En el Ámbito Civil

Por año, se encuentra más incidencia de divorcios necesarios que procesos penales por robo. El número de divorcios necesarios es más del doble que los procesos penales iniciados por lesiones y daños, y tres veces más que los procesos penales iniciados por fraude.

Para el código civil, la capacidad es atributo de la personalidad; es decir, de la forma en que se organizan los sistemas psicofísicos que determinan la forma de pensar y actuar y que es propio de cada sujeto, dependiendo de su adaptación al medio. De tal forma que tendrá capacidad quien tenga una correcta organización y funcionalidad de sus sistemas psicofísicos, y no necesariamente quien tenga una u otra determinada edad. Así, resulta discriminatorio que de manera arbitraria se limite la tenencia de la capacidad a la edad, sin valorar el estado psicológico derivado del estudio de la personalidad del individuo en cuestión.

Resulta incorrecto permitir el vínculo matrimonial entre adolescentes o, peor aún, entre niños, por dispensa

de autoridad municipal que sopesen subjetivamente causas “graves o justificadas”, permitiendo la formalización de un vínculo tan importante y nuclear para la sociedad entre menores de edad, cuya estructura emocional, física y sexual está en desarrollo. Lo anterior puede generarles serias complicaciones, como embarazos no deseados, disfunciones sexuales y violencia intrafamiliar. De allí la necesidad de dejar claramente establecido, en los requisitos para contraer matrimonio, la comprobación física y psicológica de que los supuestos contrayentes tengan madurez emocional, física y sexual.

Dentro de los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio se encuentra el miedo grave. Es una valoración subjetiva que requiere de estudios periciales en psicología, a fin de determinar el grado de afectación de un suceso en un individuo. En caso de raptó, subsistirá el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad. Debemos aclarar que el delito de raptó ya fue derogado del código penal del Estado de Quintana Roo.

Existe también el impedimento para quienes presenten una enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria. No es sólo otro de los impedimentos para celebrar contrato de matrimonio, sino que, a todas luces, corresponde a un criterio discriminatorio fundamentado en la falta de información, y pone a una gran proporción de la población bajo este criterio, pues padecimientos tan comunes, perdurables y altamente contagiosos como el Virus del Papiloma Humano, el Herpes Genital y los enfermos de VIH estarían imposibilitados de contraer matrimonio o de ser tutores.

El uso de palabras altamente discriminatorias y ofensivas, como la locura, el idiotismo y la imbecilidad corresponden a expresiones usadas hace más de dos

siglos; exhiben un profundo desconocimiento de la evolución de las ciencias psiquiátricas y de la clasificación internacional de enfermedades.

La mujer es la única limitada, legalmente, para contraer nuevo matrimonio después de trescientos días, pudiéndose reducir tal plazo, si la mujer ha tenido un hijo en dicho periodo o bien, si demuestra por dictamen médico que no está embarazada. **Omitiéndose**, incorporar al hombre, en el mismo artículo, dejándolo excluido completamente de la posibilidad de demostrar en el mismo plazo que ha tenido un hijo o bien, de comprobar por los medios que sean necesarios, que en el plazo mencionado tampoco ha concebido un hijo con otra mujer.

La ley obliga al marido a sufragar todos los gastos para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos. La misma ley aclara que si la mujer obtiene ingresos, de común acuerdo con el marido decidirán si ella contribuye al sostenimiento del hogar y la educación de sus hijos, así como la importancia de su contribución, lo que resulta de una visión androcéntrica, al obligar por un lado al hombre a sufragar todos los gastos para el hogar, y condicionar la participación de la mujer al común acuerdo entre ambos.

Desde una perspectiva equitativa, la ley debe precisar claramente no sólo las actividades de manutención del hogar para quienes reciben ingresos, sino también legislar sobre la incorporación del hombre a las actividades del hogar, como labores domésticas, crianza y cuidados de los hijos.

En relación a las causas de divorcio, resulta inequitativo que, sea considerado como causal de divorcio, el hecho de que (únicamente) la mujer, dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente se declare que no es hijo del marido. **Omitiendo** valorar el hecho de

que, igualmente debe ser considerado al hombre, quien también, pudiera tener un hijo con otra mujer durante el matrimonio y que este hijo haya sido concebido antes de celebrarse el contrato matrimonial actual.

Otra de las causales de divorcio contempladas en el Código Civil es la propuesta del marido de prostituir a su mujer, lo que resulta de una visión estrictamente misógina, donde no hay cabida para la situación contraria, es decir: la única que puede ser prostituida es la mujer, excluyendo de esta posibilidad a los hijos y al marido, de tal forma que la mujer puede utilizar, inducir u ofrecer a su marido o a sus hijos para sostener relaciones sexuales con otra persona, a cambio de un beneficio (cualquiera que este sea).

Para que extinga la acción de divorcio necesario es suficiente el perdón expreso y tácito del cónyuge. Sin embargo, debe corroborarse la integridad psicológica, emocional y física del cónyuge ofendido, a fin de evitar que el perdón sea motivado por presión, amenazas o por el síndrome de la mujer maltratada.

9. Propuestas

La más valiosa y urgente de las propuestas, que arroja este trabajo consiste en abordar la violencia hacia las mujeres en todos los ámbitos, pero principalmente en el legislativo, desde donde debe legitimarse la equidad de género, tanto para hombres, como para mujeres, en su condición etaria, étnica, religiosa, sexual, social o de salud, es decir, donde todos los grupos vulnerables tengan la posibilidad de que se les proteja de manera clara y expresa, el derecho a la igualdad y al trato digno.

Es imperante que, los esfuerzos nacionales e internacionales de incluir la perspectiva de equidad de género, recaigan en la legislación local, no solo como anexa a esta, sino inserta y transversalizada en todos los ámbitos legislativos.

9.1. Propuestas de inclusión de la perspectiva de género en el Código Penal

La principal y tal vez más útil herramienta a corto plazo consiste en elaborar indicadores de género en el acceso a la justicia penal, con base en el marco conceptual y metodológico que plantea el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, de la Cámara de Diputados LX legislatura.

Lo anterior es con el fin de conocer plenamente cuál es la población de mujeres en el estado que no tiene acceso a la justicia penal, así como detectar de manera precisa los *cueillos de botella* sociales e institucionales que impiden dicho acceso.

En relación a la tipificación del delito de discriminación o contra la dignidad de las personas, se hace necesario considerar en el Estado la tipificación de dicho delito de tal forma que, a quien por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de

piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, se le aplicará una determinada penalidad.

Así como en otros siete estados de la república, que contemplan como delito, la discriminación, El Código Penal del Distrito Federal es el mejor ejemplo en su artículo 206, que bien pudiera usarse de modelo para desarrollar el correspondiente artículo en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le

impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Este delito se perseguirá por querrela.

En relación al delito de privación de la libertad personal, debe considerarse el aumento de la penalidad por no sólo por tratarse de uno de los derechos más apreciados, la libertad, sino porque el daño moral y psicológico podría ser irreparable.

La penalidad, en el delito de privación de la libertad personal, debe incrementarse en situaciones de: violencia física, violencia psicológica severa, demostrada mediante estudios psicométricos, individuos en condición de inferioridad física, y no sujetar el aumento de la penalidad al tiempo que dure la privación. Igualmente, debe contemplar de manera explícita la reparación del daño. También debe incrementarse la penalidad en los delitos contra la libertad y seguridad de las personas (privación de la libertad personal y secuestro) cuando ocurran, con el fin de menoscabar su dignidad humana por su género, edad, preferencia sexual, etnia, nacionalidad, religión, condiciones de salud, condición social, capacidades diferentes u opiniones.

Es necesario tipificar, de manera expresa, en el Código Penal la violación entre novios, cónyuges o concubinos, a fin de proteger la libertad e integridad sexual en las relaciones de pareja, donde la vulnerabilidad de la víctima puede ser mayor.

Para el delito de violación, además de privar al agente activo, si fuera el caso, del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto a la víctima, también

debe especificar de manera clara que dicho delito entre cónyuges extingue o anula el matrimonio, o bien es causal de divorcio necesario. Se debe considerar aumento de la pena cuando la violación sea cometida en razón a un sentimiento discriminatorio o de venganza, por su género, etnia, preferencia sexual, nacionalidad, religión, condiciones de salud, condición social, capacidades diferentes u opiniones.

En el delito de abusos sexuales es necesario incrementar la penalidad, ya que en sí mismo es un acto que vulnera la integridad moral, psicológica y sexual de quien sufre el delito, de tal forma que el mismo código legitima la violencia en este delito al invisibilizarla a través de la figura del “no consentimiento”, sujetando el aumento de la penalidad a la utilización de violencia en los casos que proceda, como si un “abuso” que deriva de un “acto no consentido” en sí mismo no implicara el uso de la violencia. Para este delito, es necesario no sólo incrementar la penalidad, sino también tipificar expresamente la reiteración y reincidencia como agravantes del mismo, así como el aumento de la penalidad cuando exista un vínculo familiar, de jerarquía o de otra naturaleza con la víctima.

Tanto para el delito de acoso sexual como para el de hostigamiento sexual, cuando este se cometa o se motive en un sentimiento discriminatorio, en razón del género, edad, etnia, preferencia sexual, nacionalidad, religión, condiciones de salud, condición social, capacidades diferentes u opiniones de las víctimas, la pena de prisión debe incrementarse y el delito debe perseguirse de oficio.

En el delito de estupro, es necesario suprimir el criterio establecido en el Código Penal, en el que el matrimonio con la ofendida extingue la acción penal, ya que al legitimar —a partir de un delito— la formalización de un vínculo tan importante y nuclear para la sociedad,

puede ir en contra del derecho humano de la víctima a la libre opción. Además, puede ir en detrimento de su normal desarrollo humano con embarazos no deseados, disfunciones sexuales y violencia intrafamiliar.

Si bien el Código considera que, cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos de violación y estupro resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para los hijos y para la madre en los términos que fija el código civil, es necesario dejar claramente especificado en el mismo artículo que el pago también debe comprender las atenciones médicas y psicológicas derivadas del delito.

En el delito de violencia intrafamiliar se considera que, cuando proceda, se aplicará la suspensión de la patria potestad o pérdida de la custodia, de los derechos hereditarios y de alimentos. Es necesario agregar que será, además, causal de divorcio necesario; ya que quienes son más susceptibles a este delito generalmente se encuentran en situación de vulnerabilidad que les impide llevar a cabo un divorcio, y mucho menos voluntario.

9.2. Propuestas de inclusión de perspectiva de género en el Código Civil

Al resultar discriminatorio que, de manera arbitraria, se limite a la edad la tenencia de la capacidad, es necesario valorar la realidad psicológica de la personalidad del individuo en cuestión, de tal forma que tendrá capacidad quien tenga una correcta organización y funcionalidad de sus sistemas psicofísicos, y no necesariamente quien tenga una u otra determinada edad.

En relación a los requerimientos para contraer matrimonio, es necesario tener en cuenta que para contraer matrimonio tanto el hombre como la mujer necesitan haber cumplido la mayoría de edad o haber

superado estudios psicofísicos por perito certificado a fin de determinar si tiene la madurez emocional, mental y sexual, sin dejar la dispensa de la edad al presidente municipal o los delegados municipales del domicilio de las personas.

Con respecto a los impedimentos para contraer matrimonio, el miedo grave es una apreciación subjetiva que debe ser suplida por la comprobación de la existencia del síndrome de estrés postraumático derivado de la relación con quien va a casarse, a través de peritaje psicológico; sin olvidar, que el delito de raptó, que se contempla en el impedimento de miedo grave, ya fue derogado del Código Penal. Asimismo, no debe ser impedimento para celebrar el contrato de matrimonio el padecimiento de cualquier enfermedad crónica, incurable y contagiosa, siempre y cuando los contrayentes tengan conocimiento de la misma y por mutuo acuerdo decidan celebrar el contrato matrimonial.

Los conceptos del siglo XIX para describir padecimientos mentales como locura, idiotismo o imbecilidad deben ser suplidos por definiciones actuales y claras, que se ajusten a los trastornos mentales, que a criterio del perito certificado conlleven la incapacidad de tener libre albedrío, así como de comprender los hechos y actuar conforme a esa comprensión.

En una perspectiva de equidad de género, no solo la mujer, sino también el hombre, no pueden contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo, el hombre tuviere un hijo con otra mujer o demuestre plenamente que no la ha embarazado; o la mujer diere a luz un hijo o demuestre plenamente por dictamen médico que no está embarazada.

Desde una visión equitativa y en relación a los hijos, es necesario que, la mujer de manera libre,

responsable e informada decida el método y el tiempo que durara la prevención de embarazo.

Es importante que, tanto el hombre como la mujer tengan en el hogar autoridad y consideración iguales, así como, la misma obligación en la realización de las labores domesticas, de crianza y educación de los hijos.

El hombre y la mujer, siempre y cuando trabajen y obtengan sueldos o ganancias o sean propietarios de bienes productivos, tienen la misma obligación de sufragar los gastos para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos.

Si uno de los cónyuges, está imposibilitado para trabajar y carece de bienes, el otro cónyuge sufragará todos los gastos del hogar y educación de los hijos

Desde una óptica de equidad de género y con respecto a las causales de divorcio, deben contemplarse de manera expresa las siguientes razones:

- El hecho de que uno de los cónyuges tenga un hijo durante el matrimonio, que haya sido concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente se declare que no es hijo de su cónyuge.
- La propuesta de uno de los cónyuges para prostituir al otro, no solo cuando el mismo cónyuge haya hecho la propuesta al otro, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su cónyuge.
- Los delitos como, la violencia intrafamiliar, el incumplimiento de las obligaciones de asistencia

familiar, los delitos contra la libertad sexual, la privación de la libertad personal y cualquier delito grave en contra del cónyuge.

En relación a la difamación y los delitos contra el honor, se debe precisar que, ya fueron derogados en el Código Penal.

Los trastornos generados como consecuencia de una convivencia conyugal violenta y dictaminados por perito en psicología certificado, tales como: el síndrome de estrés postraumático, el síndrome de la mujer maltratada o el síndrome del trauma sexual, debes ser causales expresas de divorcio.

Si bien el perdón expreso y tácito del cónyuge extingue la acción del divorcio necesario, es necesario agregar que tendrá efecto lo anterior siempre y cuando no sea un delito grave, y se demuestre que no hay amenaza o coacción para otorgar el perdón.

En referencia a la pérdida de la patria potestad, deben valorarse además de la violencia intrafamiliar reiterada, los delitos contra la libertad sexual, el orden de la familia y delitos graves, hacia la persona menor de edad por parte de quienes ejercen patria potestad o con su conocimiento y tolerancia.

En relación al cargo de tutor, es imperativo eliminar los calificativos demente, idiota e imbecil, por criterios tales como: aquel que sufre un trastorno mental que a criterio de perito en psiquiatría certificado, conlleve la incapacidad de tener libre albedrío, así como de comprender los hechos y actuar conforme a esa comprensión; durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando el cargo sea desempeñado por los descendientes o por los ascendientes.

Dentro de los impedimentos para ser tutores aunque estén anuentes a recibir el cargo, deben apreciarse algunos conceptos, tales como:

- Quienes a criterio de un perito en psicología certificado, no reúnen las condiciones psicológicas adecuadas para ejercer tal función.
- Así también, quienes, padezcan de enfermedad crónica contagiosa en estado terminal o quienes no reciban control y tratamiento médico correspondiente, para lo cual deberán ser certificados por perito medico.

Finalmente, se hace necesario generar formas y procedimientos más expeditos para resolver de manera breve, evitando victimizaciones secundarias, todos los conflictos en la familia, inclusive el divorcio necesario, así mismo, es preciso generar mecanismos de coordinación que facilite la interacción entre las autoridades encargadas de la aplicación de la ley de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar, la procuración y la impartición de justicia.

10. Referencias y Bibliografía

- Patricia Olamendi, *Delitos contra las mujeres*, análisis de la clasificación Mexicana de delitos, UNIFEM, INEGI, 2007.
- Merani, A. *Diccionario de Psicología*. México D. F. Editorial Grijalbo (1979).
- Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*. Editorial Trotta. Italia. 2006.
- Julia Marcela Suarez Cabrera, *Construcción de un marco conceptual metodológico operativo para un sistema de evaluación y seguimiento de la institucionalización de la perspectiva de género en lo relativo al acceso a la justicia penal para las mujeres*, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, México, 2008.
- INEGI. *Sistema para la consulta del anuario estadístico*, Seguridad y Orden Público. Quintana Roo 2006 y 2007.
- Licenciado Félix Arturo González Canto. Tercer informe de Gobierno del Estado de Quintana Roo. Chetumal. 2007.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará.), OEA, Washington DC. Junio, 1994.
- Convención sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Naciones Unidas. Diciembre, 1993.
- Organización Mundial de la Salud. 2002. Informe Mundial sobre Violencia y Salud. OPS. Washington DC.

- Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, *Los desafíos de la delincuencia en México, incidencia delictiva y su impacto en la opinión pública*, Cámara de Diputados LIX legislatura, México D.F. 2004.
- Asamblea General de Naciones Unidas, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 1979.
- IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Naciones Unidas, *Declaración de Beijing y Plataforma de Acción*, 1995.
- El volumen XXIV del libro *Legislar con perspectiva de género*, correspondiente a Quintana Roo, fue impreso por Comunicación Gráfica Interactiva, México, D.F. 2007.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente a 2008.
- Código Penal del Estado de Quintana Roo. Vigente a 2008.
- Código Civil del Estado de Quintana Roo. Vigente a 2008.
- Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo. Vigente a 2008.
- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo. Vigente a 2008.

Impreso en los Talleres de
Servicios Publicitarios IMAGEN Y COLOR
Consta de 500 ejemplares
más sobrantes de reposición

Primera Edición Septiembre de 2008

Carlos Manuel Zavala Interian
Col. Leona Vicario
C.P. 77016 Chetumal Q. Roo, México

Impreso en México/Printed in México

Instituto Quintanarroense de la Mujer
Av. Othón P. Blanco No. 208 entre Héroes y Benito Juárez
Col. Centro C.P.77000
Chetumal, Quintana Roo.
Tel:(983) 83 20718, 83 31323
iqmchet@iqm.gob.mx